



## Ayuntamientos

### AYUNTAMIENTO DE NAVALCÁN

Expediente N.º: 112/2025.

Asunto: Aprobación de Ordenanzas y Reglamentos municipales.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial aprobatorio de las Ordenanzas y Reglamentos municipales, cuyo texto íntegro se hace público para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Contra el presente acuerdo se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la provincia con sede en Toledo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

### ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CONCESIÓN DE LICENCIAS DE SEGREGACIÓN DE PARCELAS EN SUELO URBANO

#### Exposición de motivos

La presente Ordenanza establece un marco normativo completo para regular el procedimiento de concesión de licencias de segregación en suelo urbano para municipios de Castilla-La Mancha sin planeamiento propio. Se fundamenta en el Decreto Legislativo 1/2023 de Castilla-La Mancha y contempla todos los aspectos procedimentales, desde la solicitud hasta la resolución, definiendo claramente los requisitos documentales y los criterios técnicos mínimos que deben cumplir las parcelas resultantes, garantizando así la seguridad jurídica de los propietarios y el adecuado desarrollo urbanístico del municipio.

Si bien el artículo 91 Decreto Legislativo 1/2023, de 28 de febrero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación establece en su apartado primero que no se podrán efectuar parcelaciones urbanísticas en suelo urbano mientras no se haya aprobado el correspondiente Plan de Ordenación Municipal o, en su caso, Plan de Delimitación de Suelo Urbano y en suelo urbanizable mientras no se encuentre aprobado el correspondiente Programa de Actuación Urbanizadora. Debe tenerse en cuenta la excepción prevista de la regla anterior en referencia a las parcelaciones que tengan su origen y se integren en operaciones jurídicas de sucesión mortis causa, siempre y cuando se legitimen por la correspondiente licencia urbanística otorgada conforme a las determinaciones del ordenamiento territorial y urbanístico vigente o, en su defecto, mediante ordenanza municipal que deberá ser objeto de informe preceptivo y vinculante por parte de la correspondiente Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

La presente Ordenanza Municipal tiene por objeto establecer el procedimiento administrativo para la concesión de licencias de segregación de parcelas en suelo urbano, en aquellos casos que cumplan la excepción antes referida, al carecer este municipio en la actualidad de planeamiento urbanístico propio. Esta regulación resulta necesaria para garantizar un desarrollo urbanístico ordenado y coherente, protegiendo tanto el interés público como la seguridad jurídica de los propietarios.

La ausencia de planeamiento municipal no exime de la obligación de controlar las divisiones de terrenos mediante el correspondiente acto de licencia, tal y como establece la legislación urbanística. Toda división de fincas o predios en suelo urbano requiere de la preceptiva licencia municipal, según determina la normativa aplicable.

Esta Ordenanza se elabora al amparo de lo establecido en el artículo 91.1, párrafo segundo, del Decreto Legislativo 1/2023, de 28 de febrero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha, que faculta a los municipios para establecer criterios específicos en ausencia de planeamiento municipal.

#### Disposiciones generales

##### Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

1. La presente Ordenanza tiene por objeto regular las condiciones para autorizar segregaciones de suelo urbano derivadas de parcelaciones que tengan su origen y se integren en operaciones jurídicas de sucesión mortis causa.

Su ámbito de aplicación se circunscribe a todo el suelo urbano del término municipal, en ausencia de planeamiento urbanístico propio.

Las disposiciones de esta Ordenanza serán aplicables a todas las solicitudes de licencia de segregación de parcelas que se presenten a partir de su entrada en vigor.

##### Artículo 2. Definiciones

A los efectos de la presente Ordenanza, se entenderá por:



1. Parcelación urbanística: División simultánea o sucesiva de terrenos en dos o más lotes, parcelas o fincas nuevas independientes.
2. Segregación: Acto de dividir una finca registral en dos o más partes que pasan a constituir fincas registrales independientes.
3. Licencia de segregación: Acto administrativo municipal que legitima la división de una parcela en dos o más lotes independientes, siempre que se ajuste a la normativa urbanística aplicable.

### **Artículo 3. Régimen jurídico aplicable**

- Las segregaciones de parcelas en suelo urbano se regirán por:
1. La legislación estatal en materia de suelo.
  2. El Decreto Legislativo 1/2023, de 28 de febrero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha.
  3. La presente Ordenanza Municipal.
  4. Subsidiariamente, las Normas Técnicas de Planeamiento de Castilla-La Mancha.

### **Artículo 4. Actos sujetos a licencia de segregación**

1. Están sujetos a previa licencia municipal todos los actos de división de terrenos o fincas en dos o más lotes, parcelas o fincas nuevas independientes en suelo urbano.
2. La licencia de segregación se otorgará "salvo derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero", de conformidad con lo establecido en la legislación urbanística.

### **Procedimiento para la concesión de licencias**

#### **Artículo 5. Solicitud y documentación**

Para la obtención de la licencia de segregación, el interesado deberá presentar la siguiente documentación:

1. Solicitud de licencia de segregación según modelo normalizado aprobado por el Ayuntamiento.
2. Escritura de aceptación de herencia con acuerdo expreso de segregación
3. Proyecto de parcelación suscrito por técnico competente y visado por el colegio profesional correspondiente, que incluirá:
  - Memoria justificativa de la parcelación.
  - Plano del estado actual de la parcela.
  - Plano de parcelación a escala adecuada.
4. Certificaciones descriptivas y gráficas emitidas por la Sede Electrónica de Catastro que contengan como anexo el fichero en formato GML con las coordenadas georreferenciadas de los vértices de las parcelas a inscribir.
5. Justificante de pago de la tasa por licencias urbanísticas correspondiente.

#### **Artículo 6. Tramitación y plazos**

1. Presentada la solicitud con la documentación completa, los Servicios Técnicos Municipales emitirán informe técnico en el plazo máximo de un mes, verificando el cumplimiento de los criterios técnicos establecidos en la presente Ordenanza.
2. Si la documentación presentada estuviera incompleta, se requerirá al interesado para que la subsane en el plazo de diez días hábiles, con indicación de que si no lo hiciera se le tendrá por desistido de su petición.
3. A la vista del informe técnico, se emitirá informe jurídico y se formulará propuesta de resolución.
4. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución será de tres meses desde la presentación de la solicitud completa. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa, podrá entenderse estimada la solicitud, salvo que la segregación sea contraria a la normativa urbanística aplicable.

#### **Artículo 7. Resolución**

1. La resolución de concesión o denegación de la licencia de segregación deberá ser motivada y hará constar expresamente:
  - a) La adecuación de la segregación propuesta a los criterios establecidos en esta Ordenanza.
  - b) La descripción detallada de la finca matriz y de cada una de las fincas resultantes.
  - c) Las condiciones urbanísticas aplicables a cada una de las parcelas resultantes, en su caso.

### **Criterios técnicos para la segregación**

#### **Artículo 8. Condiciones mínimas de las parcelas resultantes**

En ausencia de planeamiento municipal, y conforme a lo establecido en el artículo 91.1 párrafo segundo del texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha, las parcelas resultantes de la segregación deberán cumplir las siguientes condiciones mínimas:

1. Superficie mínima: 100 metros cuadrados.
2. Frente mínimo a vía pública: 5 metros.



3. Todas las parcelas resultantes deberán tener acceso directo a vía pública existente.
4. La forma de la parcela permitirá la inscripción de un círculo de diámetro igual o superior a 5 metros.
5. Las parcelas deberán ser susceptibles de edificación conforme a las normas aplicables en ausencia de planeamiento.

#### **Artículo 9. Limitaciones a la segregación**

- No se autorizarán segregaciones en los siguientes casos:
1. Cuando den lugar a parcelas que no cumplan las condiciones establecidas en el artículo anterior.
  2. Cuando afecten a parcelas vinculadas a edificaciones existentes, si la segregación implica que dichas edificaciones incumplan parámetros urbanísticos con los que se concedió su licencia original.
  3. Cuando la segregación pueda suponer una parcelación urbanística encubierta o generar un núcleo de población no previsto.
  4. Cuando la segregación sea contraria a lo dispuesto en la legislación sectorial aplicable.

#### **Régimen de infracciones y sanciones**

#### **Artículo 10. Infracciones urbanísticas**

1. La realización de parcelaciones urbanísticas sin la preceptiva licencia municipal constituye una infracción urbanística que será sancionada conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo 1/2023, de 28 de febrero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha.

2. Los Notarios y Registradores de la Propiedad exigirán para autorizar e inscribir, respectivamente, escrituras de división de terrenos, la acreditación del otorgamiento de la licencia municipal.

#### **Artículo 11. Protección de la legalidad urbanística**

Las parcelaciones que se efectúen sin la previa licencia municipal o sin ajustarse a las condiciones señaladas en la misma, darán lugar a la adopción de las medidas de protección de la legalidad urbanística previstas en la legislación vigente.

#### **Disposiciones finales**

##### **Disposición final primera. Interpretación**

La interpretación de la presente Ordenanza corresponde al Ayuntamiento, que podrá dictar instrucciones para su correcta aplicación.

##### **Disposición final segunda. Entrada en vigor**

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado su texto íntegro en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y haya transcurrido el plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

## **ORDENANZA REGULADORA DE ALOJAMIENTOS DE TURISMO SOCIAL**

#### **Exposición de motivos**

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer la regulación de los alojamientos de turismo social en el municipio de Navalcán, habilitando un marco jurídico compatible con la normativa autonómica vigente (Ley 8/1999, de Ordenación del Turismo de Castilla-La Mancha y Decreto 36/2018 de Ordenación de Apartamentos Turísticos y Viviendas de Uso Turístico).

#### **Disposiciones generales**

##### **Artículo 1. Ámbito de aplicación**

Esta Ordenanza regula los apartamentos turísticos, viviendas de uso turístico y demás modalidades extrahoteleras dedicadas a turismo social que desarrollen su actividad en Navalcán mediante contraprestación económica y de modo habitual, conforme a la habitualidad definida en la normativa autonómica.

##### **Artículo 2. Requisitos y condiciones mínimas**

–Los alojamientos deberán cumplir la normativa vigente en materia de habitabilidad, seguridad, medio ambiente, accesibilidad, sanidad, incendios y ordenación urbanística.

–Deben estar inscritos en el Registro de Empresas y Establecimientos Turísticos de Castilla-La Mancha y exhibir la placa identificativa normalizada en la entrada.

–La actividad deberá ser exclusiva de uso turístico, prohibiéndose el uso como residencia permanente.



–Las viviendas de uso turístico y apartamentos deberán estar amueblados y equipados para su uso inmediato, disponer de calefacción y aire acondicionado en dormitorios y salón, conexión Wifi, botiquín de primeros auxilios y disponer de ropa de cama, menaje y utensilios adecuados a la ocupación máxima.

–Se deberá poner a disposición de los usuarios información turística de la zona y teléfonos de atención para incidencias en lugar visible.

–La capacidad máxima será la establecida en la licencia de primera ocupación y, en caso de no especificar, hasta 12 plazas por vivienda.

–Deberán contar con normas internas sobre uso de instalaciones, admisión de mascotas, fumadores, y zonas restringidas, accesibles a los usuarios en la vivienda.

### **Artículo 3. Declaración responsable y comunicación de actividades**

–Antes del inicio de la actividad y de cualquier publicidad, se exigirá la presentación de declaración responsable de inicio de actividad ante la Dirección General de Turismo de Castilla-La Mancha, conforme a los modelos oficiales.

–Cualquier modificación que afecte a la clasificación, cambio de titularidad o cese de actividad deberá ser comunicada telemáticamente mediante firma electrónica.

#### **Protección vecinal y convivencia urbana**

–Se promoverá el respeto al descanso vecinal, estableciendo horarios de uso de zonas comunes, medidas anti-ruido y disposición de hojas de reclamaciones disponibles en lugar visible.

–Los alojamientos cumplirán los requisitos urbanísticos locales y no podrán incentivar la invasión de procesos especulativos o deterioro del entorno residencial.

### **Artículo 4. Inspección y régimen sancionador**

–El Ayuntamiento podrá inspeccionar el cumplimiento de esta ordenanza y requerir medidas correctoras según la normativa autonómica y local.

–El incumplimiento podrá ser sancionado conforme a lo previsto en el Título IX de la Ley 8/1999 y normativa específica de inspección turística.

### **Disposición final**

Esta Ordenanza entrará en vigor tras su publicación en el “Boletín Oficial” de la provincia de Toledo y su adaptación a posibles modificaciones normativas de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

## **ORDENANZA FISCAL GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN**

### **PREÁMBULO**

El artículo 15.3 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, establece que las corporaciones locales ejercerán la potestad reglamentaria”...mediante la aprobación de ordenanzas fiscales específicamente reguladoras de la gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales”.

La Ordenanza Fiscal General constituye el marco legal municipal necesario para la aplicación de los tributos, tanto en los ámbitos de la gestión, como de la Inspección Tributaria y la Recaudación. Y constituye, asimismo, el texto normativo de referencia, en el ámbito municipal, para los procedimientos de revisión en vía administrativa. En este contexto, la simplificación normativa constituye un objetivo esencial de las normas municipales, que se hace imprescindible en el ámbito tributario. Si a ello añadimos la necesidad adaptar esta ordenanza, por un lado, a las sucesivas reformas que ha experimentado la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y, por otro lado, a los avances producidos en el ámbito de la administración electrónica, todo ello justifica, en este momento, la aprobación de un nuevo texto, que implica la derogación de la regulación anterior.

La presente propuesta respeta los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia, a que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Principios, todos ellos, de buena regulación.

Conforme a los principios de necesidad y eficacia la iniciativa normativa debe estar justificada por una razón de interés general, basarse en una identificación clara de los fines perseguidos y ser el instrumento más adecuado para garantizar su consecución. La propuesta que nos ocupa persigue la aprobación de una norma que se adecue a un objetivo de interés general que contribuya a una mejor y más eficaz gestión tributaria.

Íntimamente ligado con los principios anteriores tenemos el principio de eficiencia, principio en virtud del cual la iniciativa normativa debe evitar cargas administrativas innecesarias que dificulten o entorpezcan la gestión pública. En este sentido, el proyecto inicial de la ordenanza no está estableciendo cargas administrativas añadidas.

En cuanto al principio de proporcionalidad, esto es, necesidad de que la iniciativa contenga la regulación imprescindible para alcanzar el objetivo buscado y sin que existan otras medidas menos



restrictivas de derechos o que impongan menos obligaciones, debe indicarse que el proyecto que se propone no supone la asunción de nuevas cargas u obligaciones administrativas para los contribuyentes.

La presente propuesta, asimismo, respeta plenamente el principio de transparencia, en los términos dispuestos en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. En este sentido, una vez se apruebe el proyecto inicial, se publicará el acuerdo de aprobación en el Boletín Oficial de la Comunidad, y se abrirá el correspondiente período de alegaciones, durante un plazo de 30 días naturales. Durante el mismo, el texto de la norma propuesto se podrá consultar en la página web municipal y, de manera presencial, en las oficinas municipales que se indican en la publicación. Una vez se apruebe definitivamente el proyecto se efectuarán las publicaciones que vienen impuestas por la ley y se podrán a disposición del ciudadano, en general, las normas resultantes a través de todos los medios informáticos y telemáticos disponibles.

Finalmente, se respeta el principio de seguridad jurídica, en la medida en que la iniciativa normativa se ha ejercido de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico autonómico, nacional y europeo dando lugar a un marco normativo estable y predecible para sus destinatarios.

## TÍTULO PRELIMINAR

### Disposiciones generales

#### Artículo 1. Carácter de la ordenanza.

La ordenanza se dicta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en desarrollo de lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, e igualmente en desarrollo del apartado e) del artículo 7 y disposición adicional cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y de las demás normas concordantes.

Contiene las normas aplicables al ejercicio de las competencias del municipio en las materias de gestión, liquidación, inspección, recaudación y revisión de los actos tributarios municipales, en cuanto estas funciones se ejerzan directamente por el mismo.

#### Artículo 2. Ámbito territorial de aplicación.

Esta ordenanza se aplicará en todo el término municipal de Navalcarnero.

#### Artículo 3. La Administración tributaria municipal.

A los efectos de esta ordenanza, la Administración tributaria municipal estará integrada por los órganos y entidades de derecho público que, en el ámbito de sus competencias, desarrollen las funciones reguladas en los Títulos II a IV de la misma.

La aplicación de los tributos y el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde al Área competente en materia de hacienda, en tanto no hayan sido expresamente encomendadas a otro órgano o entidad de derecho público y sin perjuicio de las competencias atribuidas al Alcalde.

#### Artículo 4. Ámbito temporal de las normas tributarias.

Salvo que se disponga lo contrario, las normas tributarias no tendrán efecto retroactivo y se aplicarán a los tributos sin período impositivo devengados a partir de su entrada en vigor y a los demás tributos cuyo período impositivo se inicie desde ese momento.

No obstante, las normas que regulen el régimen de infracciones y sanciones tributarias y el de los recargos tendrán efectos retroactivos respecto de los actos que no sean firmes cuando su aplicación resulte más favorable para el interesado.

#### Artículo 5. Prohibición de la analogía.

No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible, de las exenciones y demás beneficios o incentivos fiscales.

#### Artículo 6. Instrucciones y órdenes de servicio o circulares.

En el ámbito de las competencias de la Agencia Tributaria municipal se podrán dictar instrucciones y órdenes de servicio, con el fin de dirigir las actividades de las distintas unidades funcionales encargadas de la aplicación de los tributos, estableciendo directrices de actuación y criterios de aplicación, interpretación y aclaración de las normas tributarias.

Las órdenes de servicio son un medio de comunicación interna y contendrán directrices de actuación a seguir por las unidades funcionales en el desarrollo de la actividad administrativa.

La competencia para dictar las órdenes de servicio corresponderá a quien tenga asignadas las funciones de dirección de la Agencia Tributaria municipal.

Las instrucciones expresarán los criterios de aplicación e interpretación jurídica de las normas tributarias.

La competencia para dictar las instrucciones corresponderá al titular del área en materia de hacienda.



## TÍTULO I. Los tributos

### CAPÍTULO I. Los tributos municipales

#### **Artículo 7. Los tributos en el Ayuntamiento de Navalcarán.**

Los tributos propios municipales exigibles en el Ayuntamiento de Navalcarán se clasifican en impuestos, tasas y contribuciones especiales.

Se exigirán los siguientes impuestos, que vienen establecidos, con carácter obligatorio, por el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo:

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

El Impuesto sobre Actividades Económicas.

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Asimismo, en el Ayuntamiento de Navalcarán se han establecido los siguientes impuestos, contemplados con carácter potestativo en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales:

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

El Impuesto municipal sobre gastos suntuarios.

Las tasas y contribuciones especiales que rijan en el municipio de Navalcarán serán las que, en cada momento, se establezcan por el Pleno del Ayuntamiento de Navalcarán, mediante la adopción de los correspondientes acuerdos de imposición y ordenación del tributo.

### CAPÍTULO II La deuda tributaria

#### SECCIÓN 1.<sup>a</sup> EL PAGO

#### **Artículo 8. Medios y momento del pago en efectivo.**

El pago de las deudas y sanciones tributarias que deba realizarse en efectivo se podrá hacer siempre en dinero de curso legal.

Asimismo, se podrá realizar por alguno de los siguientes medios, con los requisitos y condiciones que para cada uno de ellos se establecen en la presente ordenanza y siguiendo los procedimientos que se dispongan en cada caso:

Cheque.

Tarjeta de crédito y débito.

Transferencia bancaria.

Domiciliación bancaria.

Cualesquiera otros que se autoricen por el órgano municipal competente.

El pago en efectivo de las deudas no tributarias se efectuará por los medios que autorice su propia normativa. Si no se hubiera dispuesto regla especial, el pago deberá realizarse por los medios citados en el apartado anterior.

#### **Artículo 9. Pago mediante cheque.**

Los pagos mediante cheque solo se podrán realizar de manera excepcional y mediante autorización del órgano municipal competente.

El cheque deberá reunir, además de los requisitos generales exigidos por la legislación mercantil, los siguientes:

Ser nominativo a favor del Ayuntamiento de Navalcarán.

Ya sea bancario o de cuenta corriente, estar debidamente conformado o certificado por la entidad de crédito, en fecha y forma.

El nombre o razón social del librador, que se expresará debajo de la firma con toda claridad.

La entrega del cheque liberará al obligado al pago por el importe satisfecho, que podrá contraerse a uno o varios débitos para su pago de forma simultánea, cuando sea hecho efectivo. En tal caso, surtirá efectos desde la fecha en que haya tenido entrada en la caja correspondiente.

En el caso de entrega en las entidades colaboradoras o entidades que pudieran prestar el servicio de caja, la admisión de cheques, como medio de pago, deberá reunir, además de los requisitos exigidos por la legislación mercantil, las siguientes:

Ser nominativo a favor del Ayuntamiento de Navalcarán y cruzado.

Estar debidamente conformado o certificado por la entidad de crédito en fecha y forma.

La admisión de cheques que incumplan alguno de los requisitos anteriores quedará a riesgo de la entidad que los acepte, sin perjuicio de las acciones que correspondan a dicha entidad contra el obligado al pago.

No obstante, cuando un cheque válidamente conformado o certificado no pueda ser hecho efectivo, en todo o en parte, una vez transcurrido el período voluntario, se dictará providencia de apremio por la parte no pagada para su cobro en vía de apremio y le será exigido a la entidad que lo conformó o certificó.

La entrega del cheque en la entidad que, en su caso, preste el servicio de caja liberará al deudor por el importe satisfecho, cuando sea hecho efectivo. En tal caso, surtirá efectos desde la fecha en que haya tenido entrada en dicha entidad. Esta validará el correspondiente justificante de ingreso, en el que consignará la fecha y el importe del pago, quedando desde ese momento la entidad obligada ante la hacienda pública.



El importe del cheque podrá contraerse a un solo débito o comprender varios débitos para su pago de forma simultánea.

#### **Artículo 10. Pago mediante tarjeta de crédito y débito.**

Será admisible el pago mediante tarjetas de crédito y débito, siempre que la tarjeta a utilizar se encuentre incluida entre las que, a tal fin, sean admitidas por la Administración tributaria municipal.

Los ingresos efectuados por medio de tarjeta de crédito y débito, se entenderán realizados en el día en que aquellos hayan tenido entrada en las cuentas corrientes municipales.

#### **Artículo 11. Pago mediante transferencia bancaria.**

Los pagos mediante transferencia bancaria a alguna de las cuentas corrientes municipales solo se podrán realizar de manera excepcional y mediante autorización del órgano municipal competente.

El mandato de la transferencia será por importe igual al de la deuda; habrá de expresar el concepto tributario concreto a que el ingreso corresponda, y contener el pertinente detalle cuando el ingreso se refiera y haya de aplicarse a varios conceptos.

Simultáneamente al mandato de transferencia el ordenante pondrá en conocimiento de los órganos municipales competentes la fecha, importe y la entidad financiera receptora de la transferencia, así como el concepto o conceptos tributarios a que corresponde.

Se considerará momento del pago la fecha en que haya tenido entrada el importe correspondiente en las cuentas corrientes municipales, quedando liberado desde ese momento el obligado al pago frente a la hacienda municipal.

#### **Artículo 12. Pago mediante domiciliación bancaria.**

El pago mediante domiciliación bancaria se realizará ajustándose a las condiciones que se detallan a continuación:

Solicitud a la Administración municipal. El pago podrá domiciliarse en una cuenta que no sea de titularidad del obligado, siempre que el titular de dicha cuenta autorice la domiciliación.

Domiciliación en cualquier entidad financiera europea de la zona única de pagos, en tanto no sea anulada por el interesado o se modifique el titular de la deuda de vencimiento periódico.

Las domiciliaciones de pago tendrán validez por tiempo indefinido, pudiéndose anular en cualquier momento. Asimismo, podrán trasladarse a otras entidades de depósito, poniéndolo en conocimiento de la Administración municipal dentro del plazo a que se refiere el apartado siguiente. No obstante, en caso de devolución reiterada del recibo por la entidad financiera durante dos ejercicios consecutivos, por causas imputables al interesado, quedará sin efecto la orden de domiciliación para pagos sucesivos correspondientes al mismo titular y objeto.

El Ayuntamiento establecerá, en cada momento, las deudas que pueden ser objeto de domiciliación, así como la fecha límite para la admisión de solicitudes de domiciliación y traslado y el período a partir del cual surtirán efecto.

Los pagos efectuados mediante domiciliación bancaria se entenderán realizados en la fecha de cargo en cuenta de dichas domiciliaciones, considerándose justificante del ingreso el que a tal efecto expida la entidad de depósito donde se encuentre domiciliado el pago, debiendo recoger como mínimo los datos que se establezcan por el órgano municipal competente.

#### **Artículo 13. Pago de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva.**

El pago de las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva se podrá realizar:

Mediante domiciliación bancaria, con carácter general, de acuerdo con lo regulado en el artículo 12.

Asimismo, se admitirá el pago a través del resto de medios admitidos y contemplados en esta ordenanza, siempre en los términos dispuestos en la misma.

Si el pago se realiza en efectivo, mediante dinero de curso legal, deberá tener lugar a través de las entidades bancarias colaboradoras en la recaudación con el Ayuntamiento de Navalcarnero, en todos los días que sus oficinas permanezcan abiertas al público y durante el horario de caja establecido por la entidad financiera en cada una de dichas oficinas, según las condiciones que se establezcan en las prescripciones técnicas particulares que rijan los contratos de prestación de servicios financieros y bancarios en vigor en cada momento.

### **SECCIÓN 2.<sup>a</sup> APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS**

#### **Artículo 14. Deudas aplazables.**

El pago de las deudas tributarias y demás de derecho público podrá aplazarse o fraccionarse en los términos previstos en los artículos 65 y 82 de la Ley General tributaria y normativa de desarrollo, con las especialidades previstas en la presente ordenanza.

El deudor deberá justificar las dificultades de tesorería, así como, en su caso, el endeudamiento o su estado de insolvencia inminente. Se considera en estado de insolvencia inminente el deudor que prevea que no podrá cumplir regular y puntualmente sus obligaciones.



El fraccionamiento se concederá, en su caso, por un período máximo de 24 meses, con la periodicidad que en cada supuesto se determine por la Administración municipal, quien podrá apartarse de la propuesta formulada por el interesado en su solicitud. Cualquiera que sea la periodicidad que se acuerde, el vencimiento de los distintos plazos tendrá lugar los días 5 o 20 del mes correspondiente. En el caso de aplazamientos, el plazo máximo no excederá de un año.

En casos muy cualificados y excepcionales, en función de la capacidad de pago del obligado y del importe adeudado, podrán concederse aplazamientos y fraccionamientos por un período de hasta tres y cinco años, respectivamente. No obstante, no podrán concederse aplazamientos o fraccionamientos por períodos cuyos plazos de pago superen el de prescripción de cada deuda objeto de aplazamiento o fraccionamiento.

#### **Artículo 15. Solicitud de aplazamiento y fraccionamiento.**

Con carácter general, se podrá solicitar el aplazamiento o fraccionamiento de las deudas, en los términos dispuestos en esta ordenanza.

En todo caso, serán inadmitidas las siguientes solicitudes:

Las que se encuentren en período ejecutivo, en cualquier momento posterior al de la notificación del acto administrativo por el que se acuerde la enajenación de los bienes embargados.

Las que tengan un importe inferior a 300 euros. No obstante, en casos muy cualificados y excepcionales, en función de la capacidad de pago del obligado, que deberá acreditarse en la propia solicitud, podrán admitirse a trámite solicitudes que se refieran a deudas de importe inferior.

Las deudas que deban ser declaradas mediante autoliquidación y esta última no haya sido objeto de presentación con anterioridad o conjuntamente con la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento.

Las que sean reiteración de otras anteriores que hayan sido objeto de denegación previa, siempre que no contengan modificaciones sustanciales respecto de la solicitud previamente denegada.

#### **Artículo 16. Contenido de la solicitud.**

La solicitud de aplazamiento o fraccionamiento contendrá necesariamente los siguientes datos:

Nombre y apellidos o razón social completa, número de identificación fiscal y domicilio del obligado al pago y, en su caso, de la persona que lo represente.

Deberán identificarse todas las deudas que se encuentren comprendidas en periodo voluntario de pago cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicite.

Si las deudas se encuentran en vía ejecutiva el aplazamiento o fraccionamiento comprenderá la totalidad de la deuda exceptuando las ya fraccionadas, aplazadas o suspendidas.

Para la identificación de las deudas cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicite, debe figurar necesariamente, al menos, su importe, concepto y fecha de finalización del plazo de ingreso en período voluntario o su referencia contable. En los supuestos de deudas derivadas de una autoliquidación, junto con la solicitud deberá presentarse la propia autoliquidación.

Si frente al obligado al pago se siguiessen varios expedientes, o uno solo con varias deudas, el peticionario podrá solicitar ante el órgano competente de la emisión de un documento que englobe todas las deudas. Este documento se acompañará a la solicitud y suplirá la identificación de las deudas.

Causas que acrediten que su situación económico-financiera le impide, de forma transitoria, efectuar el pago. En particular, se deberán enumerar las cargas que graven su patrimonio.

Compromiso expreso e irrevocable de la entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca de formalizar aval solidario o certificado de seguro de caución, salvo en los supuestos de los apartados 2, 3, 6 y 7 del artículo siguiente. En los fraccionamientos podrán constituirse garantías parciales e independientes para uno o varios plazos.

Cuando se solicite la dispensa total o parcial de la garantía será preciso acompañar un plan de viabilidad al que se unirá la documentación mencionada en los apartados 2, 3 y 4 del artículo siguiente y cualquier otra información que justifique la posibilidad de cumplir el aplazamiento o fraccionamiento solicitado.

Plazos y demás condiciones del aplazamiento o fraccionamiento que se solicita.

Orden de domiciliación bancaria indicando el número de código cuenta cliente y los datos identificativos de la entidad de crédito o de depósito que deba efectuar el cargo en cuenta, exigiéndose que el obligado al pago sea el titular de la cuenta en que se domicilie el mismo.

Lugar, fecha y firma del obligado al pago así como, en su caso, la de su representante.

2. Si el solicitante del aplazamiento o fraccionamiento tuviera a su favor, uno o más créditos reconocidos, por acto administrativo del Ayuntamiento de Navalcarán, estos tendrán siempre la consideración de pago a cuenta.

#### **Artículo 17. Garantías.**

Cuando se justifique que no es posible obtener aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución, o que su aportación compromete gravemente la viabilidad económica del obligado al pago, la Administración podrá admitir garantías que consistan en hipoteca mobiliaria o inmobiliaria, prenda con o sin desplazamiento de la posesión, anotación preventiva de embargo, fianza personal y solidaria, o cualquier otra que se estime suficiente.



Cuando se solicite la admisión de garantía que no consista en aval de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución se aportará junto a la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento, la siguiente documentación:

Declaración responsable e informe justificativo de la imposibilidad de obtener dicho aval o certificado de seguro de caución, en el que consten las gestiones efectuadas al respecto, debidamente documentadas. En este sentido, la imposibilidad de obtener dicho aval o certificado de caución deberá acreditarse con la negativa de al menos tres entidades financieras o aseguradoras.

Valoración de los bienes ofrecidos en garantía efectuada por empresas o profesionales especializados e independientes. Cuando exista un registro de empresas o profesionales especializados en la valoración de un determinado tipo de bienes, la Administración podrá exigir que la valoración se efectúe por una empresa o profesional inscrito en dicho registro.

Si el obligado tributario no pudiese presentar garantía o el importe de lo adeudado no la precisase, el peticionario deberá presentar un plan de viabilidad al que acompañará la documentación con trascendencia económico-financiera que se estime adecuada por el departamento encargado de la tramitación de la solicitud, y que justifique la posibilidad de cumplir el aplazamiento o fraccionamiento solicitado.

El deudor deberá aportar, bien voluntariamente, bien a criterio del mencionado departamento, entre otra prueba documental, la siguiente:

Si es trabajador por cuenta ajena:

1º. La referida a los ingresos provenientes de los rendimientos de trabajo personal (salarios, pensiones, prestaciones sociales o certificación negativa de percepción de estas ayudas, justificante del estado de paro, informe de los servicios sociales de donde tenga la residencia, entre otros).

2º. Derechos reales sobre bienes inmuebles (propiedad, usufructo). 3º. Vehículos de su propiedad.

4º. Relación de otros bienes (acciones, obligaciones, fondos de inversión u otros análogos).

5º. Declaraciones del IRPF y del Impuesto sobre el Patrimonio.

Si la actividad del deudor es empresarial o profesional, aparte de la referida a los números 2, 3 y 4 del apartado anterior deberá especificar los rendimientos netos de su actividad empresarial o profesional.

En caso de empresarios o profesionales obligados por ley a llevar contabilidad, balance y cuenta de resultados de los tres últimos ejercicios cerrados e informe de auditoría, si existe.

Asimismo, deberá acompañar cualquier otra información relevante para justificar la existencia de dificultades económicas y la viabilidad en el cumplimiento del aplazamiento o fraccionamiento solicitado.

La garantía cubrirá el importe del principal y de los intereses de demora que genere el aplazamiento, y un 25 por ciento de la suma de ambas partidas.

Cuando la deuda se encuentre en periodo ejecutivo, la garantía deberá cubrir el importe aplazado incluyendo el recargo del periodo ejecutivo correspondiente, los intereses de demora que genere el aplazamiento, más un 5 por ciento de la suma de ambas partidas.

No se exigirá garantía cuando el solicitante sea una Administración pública o el importe de la deuda, cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita, sea inferior a 30.000 euros, sin perjuicio de que el deudor demuestre que puede cumplir el aplazamiento o fraccionamiento solicitado mediante la presentación de la documentación especificada en el apartado cuatro de este artículo que le requiera la Administración o presentando un plan de viabilidad.

Se podrá dispensar total o parcialmente de la prestación de las garantías exigibles, cuando el obligado al pago carezca de los bienes suficientes para garantizar la deuda y la ejecución de su patrimonio pudiera afectar al mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo de la actividad económica respectiva, o bien pudiera producir graves quebrantos para los intereses de la hacienda municipal.

Si el deudor, por dificultades económico-financieras de carácter estructural, no pudiese presentar un plan de viabilidad que justifique la posibilidad de cumplir el aplazamiento o fraccionamiento solicitado o incumpliera los pagos del aplazamiento o fraccionamiento concedido, se dará cuenta a la Asesoría Jurídica municipal para que, en su caso, se inste el correspondiente procedimiento concursal, sin perjuicio de su data por insolvencia.

## Artículo 18. Disposiciones generales sobre la tramitación de las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento.

Presentada la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento, si concurriese algún defecto en la misma o en la documentación aportada, se concederá al interesado un plazo de 10 días para su subsanación, contados a partir del siguiente al de la notificación del requerimiento, con el apercibimiento de que si así no lo hiciere se procederá sin más trámite al archivo de la solicitud, que se tendrá por no presentada, con la consiguiente continuación del procedimiento recaudatorio.

Cuando el requerimiento de subsanación haya sido objeto de contestación en plazo por el interesado, pero no se entiendan subsanados los defectos observados, procederá la denegación de la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento.

Se denegarán aquellas solicitudes presentadas, cuando se compruebe que el solicitante ha incumplido reiteradamente otros aplazamientos o fraccionamientos concedidos con anterioridad.

Si la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento y la documentación preceptiva no presentasen defectos u omisiones, o si estos hubieren sido subsanados en plazo, se procederá, previos los trámites



oportunos, a dictar resolución expresa, sin que proceda dictar providencia de apremio, aun cuando haya transcurrido el plazo de pago en período voluntario, hasta tanto no haya sido resuelta la petición. Cuando la solicitud se presente en período ejecutivo, la Administración municipal podrá iniciar o, en su caso, continuar el procedimiento de apremio. No obstante, deberán suspenderse las actuaciones de enajenación de los bienes embargados hasta la notificación de la resolución denegatoria del aplazamiento o fraccionamiento.

Durante la tramitación de la solicitud el deudor deberá efectuar el pago del plazo, fracción o fracciones propuestos en aquella.

El órgano competente para la tramitación de la solicitud, si estima que la resolución pudiera verse demorada como consecuencia de la complejidad del expediente, valorará el establecimiento de un calendario provisional de pagos hasta que la resolución se produzca. Dicho calendario podrá incorporar plazos distintos de los propuestos por el solicitante y lo sustituirá a todos los efectos.

En caso de incumplimiento de cualquiera de dichos pagos, ya sean los propuestos por el interesado o los fijados por la Administración en el correspondiente calendario, se podrá denegar la solicitud por concurrir dificultades económico-financieras de carácter estructural.

El órgano competente para resolver las solicitudes de aplazamiento y fraccionamientos es el Alcalde.

#### **Artículo 19. Resolución del procedimiento.**

La resolución de la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento deberá adoptarse y notificarse en el plazo de seis meses, a contar desde el día en que la misma tuvo entrada en el registro del órgano competente para resolver.

Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído resolución, los interesados podrán considerar desestimada la solicitud para deducir, frente a la denegación presunta, el correspondiente recurso o esperar la resolución expresa.

La resolución se notificará con las siguientes prevenciones:

Si fuese aprobatoria, deberá aportarse la garantía en el plazo de treinta días siguientes al de la notificación del acuerdo de concesión, que estará condicionado a su prestación. Dicha resolución tendrá, además, el siguiente contenido:

1º El cálculo de los intereses de demora.

2º Consecuencias derivadas de la falta de pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 21.

3º La indicación de que el transcurso del citado plazo sin formalizar la garantía determinará la iniciación o reanudación, según el caso, del período ejecutivo por la totalidad del débito no ingresado.

Si fuese denegatoria y se hubiese solicitado el aplazamiento o fraccionamiento en período voluntario, con la notificación del acuerdo denegatorio se iniciará el plazo de ingreso previsto en el artículo 62.2 de la Ley General Tributaria.

De no producirse el ingreso en dicho plazo, se iniciará el período ejecutivo.

Si se hubiese solicitado en período ejecutivo, se reanudarán las actuaciones por la totalidad del débito no ingresado.

En el caso de autoliquidaciones presentadas dentro de plazo, así como autoliquidaciones extemporáneas sin requerimiento previo, la Administración municipal comprobará que las mismas se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas de esta ordenanza y, por tanto, los valores atribuidos y las bases y cuotas obtenidas son las resultantes de tales normas. De no hallar conforme la autoliquidación:

1º Si el importe de la autoliquidación fuera inferior al que resulta de la comprobación anterior, se practicará liquidación definitiva, rectificando los elementos o datos mal aplicados y los errores aritméticos, calculando los intereses de demora e imponiendo las sanciones que procedan sobre la diferencia no aplazada o fraccionada.

2º Si el importe de la autoliquidación fuera superior al que resulta de la comprobación anterior, se practicará liquidación definitiva y se iniciará, en su caso, el procedimiento de devolución de ingresos indebidos.

En todo caso, se advertirá que el importe principal a garantizar será el importe consignado por el obligado en la autoliquidación y que, de no formalizar la correspondiente garantía, se iniciará el período ejecutivo en todos aquellos casos en que ya hubiera finalizado el plazo que establece la normativa de cada tributo para el ingreso de la deuda. Si no hubiera finalizado este plazo, se deberá proceder al pago en el período que reste del mencionado plazo.

#### **Artículo 20. Intereses devengados en relación con los aplazamientos o fraccionamientos.**

Cuando las deudas cuyo pago se aplace o fraccione se encuentren en período ejecutivo se devengará el recargo de apremio ordinario y el interés de demora a que refieren los artículos 28.4 y 26.6 de la Ley General Tributaria y 17 de la Ley General Presupuestaria, según se trate de deudas tributarias o no tributarias, respectivamente.

Si el aplazamiento o fraccionamiento es solicitado antes de la finalización del período voluntario de ingreso únicamente se exigirá el interés de demora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.6 de la Ley General Tributaria.



No obstante, en los supuestos de aplazamiento o fraccionamiento de deudas garantizadas en su totalidad mediante aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o mediante certificado de seguro de caución, el interés de demora exigible será el interés legal.

En el caso de concesión, los intereses se calcularán sobre la deuda, computándose el tiempo desde el día siguiente al del vencimiento del período voluntario hasta el vencimiento del plazo de ingreso concedido para cada fracción. Los intereses devengados por cada fracción deberán pagarse junto con dicha fracción en el plazo de ingreso de ésta.

Si el aplazamiento o fraccionamiento ha sido solicitado en período ejecutivo, la base para el cálculo de intereses no incluirá el recargo de apremio.

En el caso de autoliquidaciones sin ingreso que se hayan presentado extemporáneamente, el interés de demora se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento.

#### **Artículo 21. Efectos derivados de la falta de pago.**

En los aplazamientos, si la solicitud fue presentada en período voluntario de pago, llegado el vencimiento del plazo sin que el pago se hubiera efectuado, se iniciará el período ejecutivo al día siguiente de dicho vencimiento.

Si la solicitud fue presentada en período ejecutivo, deberá continuar el procedimiento de apremio.

En los fraccionamientos solicitados en período voluntario, si llegado el vencimiento de cualquiera de los plazos no se efectuara el pago, se iniciará el período ejecutivo exclusivamente respecto a esa fracción al día siguiente del plazo incumplido, debiendo iniciarse el procedimiento de apremio. Se exigirá el ingreso del importe de la fracción vencida, los intereses de demora devengados y el recargo ejecutivo sobre la suma de ambos conceptos, siguiendo vigente el calendario aprobado respecto de las restantes fracciones. De no producirse el ingreso de alguna de las fracciones siguientes, se considerarán también vencidas las fracciones pendientes.

Si el fraccionamiento fue solicitado en período ejecutivo, del mismo modo, se consideran vencidas anticipadamente las fracciones pendientes procediéndose conforme lo dispuesto en el apartado anterior.

### **SECCIÓN 3.<sup>a</sup> PAGO A LA CARTA (PAC)**

#### **Artículo 22. Concepto.**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.1 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el pago a la carta (PAC) es una modalidad de pago a través de la cual, conforme a las reglas establecidas en esta subsección, se podrán hacer efectivas, anticipada y fraccionadamente, determinadas deudas de vencimiento periódico incluidas en un plan de pago, domiciliándolas en una entidad financiera, que se verán favorecidas por una bonificación de hasta un 5 por ciento de la cuota de las liquidaciones integradas en dicho plan.

#### **Artículo 23. Establecimiento y requisitos.**

La modalidad de pago a la carta podrá llevarse a cabo, en los tributos que así se regulen por el órgano encargado de la recaudación y en la forma con los requisitos establecidos por el mismo.

### **SECCIÓN 4.<sup>a</sup> OTRAS FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA**

#### **Artículo 24. Medios de extinción.**

Junto al pago, la deuda tributaria se extinguirá:

Por prescripción, que se regirá por lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Por compensación.

Por insolvencia probada, total o parcial de los obligados tributarios, en los términos establecidos en la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 25. Compensación.**

Las deudas de derecho público a favor de la hacienda municipal, tanto en período voluntario o ejecutivo, podrán extinguirse total o parcialmente por compensación con los créditos reconocidos por la misma por acto administrativo a favor del deudor.

La compensación se acordará de oficio o a instancia del deudor.

#### **Artículo 26. Compensación de oficio de deudas a la hacienda municipal.**

Cuando un deudor de la hacienda municipal sea, a su vez, acreedor de la misma por un crédito reconocido, una vez transcurrido el período voluntario de pago, se compensará la deuda junto con los recargos del período ejecutivo que procedan con el crédito.

En los mismos términos se realizará la compensación cuando el deudor de la hacienda municipal sea una entidad de derecho público, si bien se comunicará el inicio del procedimiento de compensación, a los efectos de, en su caso, formular alegaciones en el plazo de 10 días.

No obstante, se compensarán de oficio durante el plazo de ingreso en período voluntario:



Las cantidades a ingresar o a devolver que resulten de un mismo procedimiento de comprobación limitada o inspección.

Las cantidades a ingresar o a devolver que resulten de la práctica de una nueva liquidación por haber sido anulada otra anterior.

Lo dispuesto en este apartado no se aplicará a las compensaciones en las que el deudor sea una entidad de derecho público.

### **Artículo 27. Compensación a instancia del obligado al pago.**

El deudor que inste la compensación, tanto en período voluntario de pago como en período ejecutivo, deberá dirigir a la Administración tributaria municipal, para su tramitación, la correspondiente solicitud que contendrá los siguientes requisitos:

NOMBRE Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL COMPLETA, NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN FISCAL Y DOMICILIO FISCAL DEL OBLIGADO AL PAGO Y, EN SU CASO, DE LA PERSONA QUE LO REPRESENTE.

IDENTIFICACIÓN DE LA DEUDA CUYA COMPENSACIÓN SE SOLICITA, INDICANDO AL MENOS SU IMPORTE, CONCEPTO Y FECHA DE VENCIMIENTO DEL PLAZO DE INGRESO EN PERÍODO VOLUNTARIO.

IDENTIFICACIÓN DEL CRÉDITO RECONOCIDO POR LA HACIENDA MUNICIPAL A FAVOR DEL SOLICITANTE CUYA COMPENSACIÓN SE OFRECE, INDICANDO SU IMPORTE Y CONCEPTO. LA DEUDA Y EL CRÉDITO DEBEN CORRESPONDER AL MISMO DEUDOR.

DECLARACIÓN EXPRESA DE NO HABER SIDO TRANSMITIDO, CEDIDO O ENDOSADO EL CRÉDITO A OTRA PERSONA.

A LA SOLICITUD DE COMPENSACIÓN SE ACOMPAÑARÁN LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

SI LA DEUDA CUYA COMPENSACIÓN SE SOLICITA HA SIDO DETERMINADA MEDIANTE AUTOLIQUIDACIÓN, MODELO OFICIAL DE AUTOLIQUIDACIÓN, DEBIDAMENTE CUMPLIMENTADO, SALVO QUE EL INTERESADO NO ESTÉ OBLIGADO A PRESENTARLO POR OBRAR YA EN PODER DE LA ADMINISTRACIÓN, EN CUYO CASO SEÑALARÁ EL DÍA Y PROCEDIMIENTO EN QUE LO PRESENTÓ.

CERTIFICADO QUE REFLEJE LA EXISTENCIA DEL CRÉDITO RECONOCIDO, PENDIENTE DE PAGO, O JUSTIFICANTE DE SU SOLICITUD, Y DE LA SUSPENSIÓN, A INSTANCIA DEL INTERESADO, DE LOS TRÁMITES PARA SU ABONO EN TANTO NO SE COMUNIQUE LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE COMPENSACIÓN.

SI EL CRÉDITO OFRECIDO EN COMPENSACIÓN DERIVA DE UN INGRESO INDEBIDO POR CUALQUIER TRIBUTO, EN LUGAR DE LA CERTIFICACIÓN ANTERIOR SE ACOMPAÑARÁ COPIA DEL ACTO, RESOLUCIÓN O SENTENCIA QUE LO RECONOZCA.

CUANDO LA SOLICITUD DE COMPENSACIÓN SE PRESENTE EN PERÍODO VOLUNTARIO, SI AL TÉRMINO DE DICHO PLAZO ESTUVIERE PENDIENTE DE RESOLUCIÓN NO SE INICIARÁ EL PERÍODO EJECUTIVO POR EL IMPORTE CONCURRENTE ENTRE DEUDA Y CRÉDITO OFRECIDO, LO QUE NO IMPEDIRÁ, EN SU CASO, EL DEVENGÓ DE LOS INTERESES DE DEMORA QUE PUEDAN PROCEDER HASTA LA FECHA DE RECONOCIMIENTO DEL CRÉDITO O, EN SU CASO, HASTA LA FECHA DE LA RESOLUCIÓN DENEGATORIA.

SI LA SOLICITUD SE PRESENTÓ EN PERÍODO VOLUNTARIO Y SE DICTA RESOLUCIÓN DENEGATORIA, DEPENDIENDO DE QUE DICHA RESOLUCIÓN SE NOTIFIQUE ENTRE LOS DÍAS 1 Y 15 DE CADA MES O ENTRE EL 16 Y EL ÚLTIMO DE CADA MES, EL OBLIGADO AL PAGO DEBERÁ INGRESAR LA DEUDA, JUNTO CON LOS INTERESES DEVENGADOS HASTA LA FECHA DE LA RESOLUCIÓN, DESDE LA FECHA DE RECEPCIÓN DE LA NOTIFICACIÓN HASTA EL DÍA 20 DE DICHO MES O HASTA EL 5 DEL MES SIGUIENTE. TRANSCURRIDO DICHO PLAZO, SI NO SE PRODUCE EL INGRESO DE LA DEUDA Y LOS INTERESES, SE EXIGIRÁ LA CANTIDAD PENDIENTE POR EL PROCEDIMIENTO DE APREMIO.

SI LA COMPENSACIÓN SE HUBIERE SOLICITADO EN PERÍODO EJECUTIVO Y SE DENIEGA, SE CONTINUARÁ EL PROCEDIMIENTO DE APREMIO.

LA SOLICITUD DE COMPENSACIÓN NO IMPEDIRÁ LA SOLICITUD DE APLAZAMIENTOS O FRACCIONAMIENTOS DE LA DEUDA RESTANTE.

LA RESOLUCIÓN DEBERÁ ADOPTARSE Y NOTIFICARSE EN EL PLAZO DE SEIS MESES CONTADOS DESDE EL DÍA SIGUIENTE EN QUE LA SOLICITUD TUVO ENTRADA EN EL REGISTRO DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO COMPETENTE PARA SU TRAMITACIÓN.

TRANSCURRIDO DICHO PLAZO SIN QUE HAYA RECAÍDO RESOLUCIÓN, LOS INTERESADOS PODRÁN CONSIDERAR DESESTIMADA LA SOLICITUD A LOS EFECTOS DE INTERPONER EL RECURSO CORRESPONDIENTE O ESPERAR LA RESOLUCIÓN EXPRESA.

LA EXTINCIÓN DE LA DEUDA SE PRODUCIRÁ CON EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD O CUANDO SE CUMPLAN LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA LAS DEUDAS Y LOS CRÉDITOS, SI ESE MOMENTO FUERA POSTERIOR A DICHA PRESENTACIÓN. ADOPTADO EL ACUERDO DE COMPENSACIÓN SE DECLARARÁN EXTINGUIDOS LAS DEUDAS Y CRÉDITOS EN LA CANTIDAD CONCURRENTE. DICHO ACUERDO SERÁ NOTIFICADO AL INTERESADO Y SERVIRÁ COMO JUSTIFICANTE DE LA EXTINCIÓN DE LA DEUDA.

### **Artículo 28. Derechos económicos de baja cuantía.**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley General Presupuestaria, se autoriza a la Alcaldía para que pueda disponer la no liquidación o, en su caso, la anulación y baja en contabilidad de todas aquellas liquidaciones de las que resulten deudas inferiores a la cuantía que estime y fije como insuficiente para la cobertura del coste que su exacción y recaudación representen.

En ningún caso se emitirán recibos correspondientes a impuestos periódicos de notificación colectiva, cuya cuota tributaria sea inferior a seis euros.

Se excluyen de lo dispuesto en el párrafo anterior las deudas inferiores a 6 euros resultantes de haberse acogido a los distintos sistemas especiales de pago vigentes en cada momento.



## TÍTULO II. La aplicación de los tributos

### CAPÍTULO I. Principios generales

#### Artículo 29. Consultas tributarias escritas.

Podrán formular, por sí o por medio de representante, consultas tributarias escritas a la Administración tributaria municipal, que se refieran, en exclusiva, al régimen, clasificación o calificación tributarios que se encuentren dentro del ámbito competencial de la Administración tributaria municipal, los siguientes sujetos:

Los obligados tributarios.

Los colegios profesionales, cámaras oficiales, organizaciones patronales, sindicatos, asociaciones de consumidores, asociaciones o fundaciones que representen intereses de personas con discapacidad, asociaciones empresariales y organizaciones profesionales, así como las federaciones que agrupen a los organismos o entidades mencionados, cuando se refieran a cuestiones que afecten a la generalidad de sus miembros o asociados.

## CAPÍTULO II. Normas comunes a las actuaciones y procedimientos tributarios

#### Artículo 30. Regulación de las actuaciones y procedimientos tributarios.

Las actuaciones y procedimientos de aplicación de los tributos, en el ámbito de la Administración tributaria municipal, se regularán:

Por las normas especiales establecidas en la Ley General Tributaria y en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, por esta ordenanza y las ordenanzas fiscales específicas de cada tributo, así como por las normas procedimentales recogidas en otras leyes tributarias y en su normativa reglamentaria de desarrollo.

Supletoriamente, por las disposiciones generales de los procedimientos administrativos.

#### Artículo 31. Normas relacionadas con el procedimiento de concesión o denegación de beneficios fiscales.

Además de los beneficios fiscales que, con carácter general, vienen establecidos por Ley, el Ayuntamiento de Navalcarnero podrá regular en sus ordenanzas fiscales aquellos otros que, expresamente, autoricen las leyes, y siempre dentro de los límites que estas establezcan.

Sin perjuicio de lo establecido en la normativa reguladora de cada tributo, en los casos en que el beneficio fiscal haya de concederse a instancia de parte, la solicitud deberá presentarse:

Cuando se trate de tributos periódicos gestionados mediante padrón o matrícula, en el plazo establecido en la respectiva ordenanza para la presentación de las preceptivas declaraciones de alta o modificación.

No tratándose de supuestos de alta en el correspondiente padrón o matrícula, el reconocimiento del derecho al beneficio fiscal surtirá efectos a partir del siguiente período a aquel en que se presentó la solicitud.

Una vez otorgado, el beneficio fiscal se aplicará en las sucesivas liquidaciones en tanto no se alteren las circunstancias de hecho o de derecho que determinaron su otorgamiento.

Cuando se trate de tributos en los que se encuentre establecido el régimen de autoliquidación, en el plazo de presentación de la correspondiente autoliquidación.

En los restantes casos, en los plazos de presentación de la correspondiente declaración tributaria o al tiempo de la presentación de la solicitud del permiso o autorización que determine el nacimiento de la obligación tributaria, según proceda.

La prueba de la concurrencia de los requisitos establecidos por la normativa de cada tributo para el disfrute de los beneficios fiscales corresponde al sujeto pasivo.

Se considerará desestimada la solicitud de concesión de beneficios fiscales en relación con los tributos municipales si en el plazo de seis meses, a contar desde el momento de presentación de la solicitud, no ha recaído resolución expresa.

Sin perjuicio de lo establecido en la ordenanza reguladora de cada tributo, en los beneficios fiscales en los que, por imposición de la ley, se requiera la previa declaración de especial interés o utilidad municipal por el Pleno del Ayuntamiento de Municipal, la solicitud de la citada declaración se realizará junto con la del beneficio fiscal, en un mismo acto.

En estos casos, la concesión del beneficio fiscal estará supeditada a la declaración expresa de especial interés o utilidad municipal por el Pleno, de forma que si se deniega esa declaración no se podrá conceder el beneficio fiscal.

En los supuestos en los que ello sea posible, se refundirán en un solo acto, acordado por el Pleno, aquellas declaraciones de especial interés o utilidad municipal que, debidamente relacionadas, posibiliten la identificación, en cada caso, del obligado y del objeto tributario.

Los actos de concesión o reconocimiento de beneficios fiscales que estén condicionados al cumplimiento de ciertas condiciones futuras o a la efectiva concurrencia de determinados requisitos no comprobados en el procedimiento en el que se dictaron, tendrán carácter provisional.



La Administración tributaria municipal podrá comprobar, en un posterior procedimiento de aplicación de los tributos, la concurrencia de tales condiciones o requisitos y, en su caso, regularizar la situación tributaria del obligado, sin necesidad de proceder a la previa revisión de dichos actos.

## SECCIÓN 1.<sup>a</sup> FASES DE LOS PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS

### **Artículo 32. Iniciación.**

Las actuaciones y procedimientos tributarios podrán iniciarse, de oficio o a instancia del obligado tributario, mediante autoliquidación, declaración, comunicación, solicitud o cualquier otro medio previsto, con carácter general, en la normativa tributaria.

Los documentos de iniciación de las actuaciones deberán incluir, en todo caso, el nombre y apellidos o razón social y el número de identificación fiscal del obligado tributario y, en su caso, de la persona que lo represente.

La Administración tributaria municipal, en los supuestos en que se produzca la tramitación masiva de actuaciones y procedimientos tributarios, adoptará los modelos y sistemas normalizados de autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones, solicitudes u otros que se precisen.

### **Artículo 33. Desarrollo de los procedimientos tributarios.**

Los procedimientos tributarios se desarrollarán de conformidad con las disposiciones de la Ley General Tributaria y siguiendo las especialidades que, para cada procedimiento, se recogen en esta ordenanza.

En el desarrollo de los procedimientos tributarios, la Administración tributaria municipal facilitará, en todo momento, a los obligados tributarios, el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

### **Artículo 34. Terminación de los procedimientos tributarios.**

La Administración tributaria municipal está obligada a resolver expresamente todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos de aplicación de los tributos, así como a notificar dicha resolución expresa.

Junto a la resolución, podrán fin a los procedimientos tributarios, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se fundamente la solicitud, la imposibilidad material de continuarlos por causas sobrevenidas, la caducidad, el cumplimiento de la obligación que hubiera sido objeto de requerimiento o cualquier otra causa prevista en el ordenamiento tributario.

### **Artículo 35. Efectos derivados de la falta de resolución expresa en los procedimientos tributarios.**

En los procedimientos iniciados a instancia de parte, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa producirá los efectos que se establezcan en la normativa reguladora correspondiente.

En aquellos casos en los que no se establezcan los efectos de la falta de resolución expresa, los interesados podrán entender estimadas sus solicitudes por silencio administrativo, salvo las formuladas en los procedimientos del ejercicio del derecho de petición a que se refiere el artículo 29 de la Constitución y en los de impugnación de actos y disposiciones, en los que el silencio tendrá efecto desestimatorio.

Deberán entenderse desestimados por silencio, o esperar a su resolución expresa, las solicitudes presentadas para la obtención de beneficios fiscales, las presentadas para el reconocimiento del derecho a devoluciones tributarias o de ingresos indebidos y las del reembolso del coste de las garantías.

### **Artículo 36. La Administración electrónica en los procedimientos tributarios.**

La Administración tributaria municipal impulsará el uso de medios electrónicos en su gestión interna y en las relaciones con el contribuyente y con otras Administraciones públicas.

Para aquellos sujetos que están obligados a relacionarse electrónicamente con la administración conforme a lo establecido en el art 14.2 de la de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, no se admitirán otros medios que no sean los electrónicos.

Se fomentará, cuando sea compatible con los medios técnicos de que disponga la Administración tributaria municipal, que los contribuyentes puedan relacionarse con ella a través de técnicas y medios electrónicos, informáticos o telemáticos, en los términos que se instrumenten y con las debidas garantías legales.

Asimismo, se dará preferencia a la actuación administrativa automatizada para aquellos actos o actuaciones en los que, en el marco de un procedimiento administrativo, la naturaleza del trámite así lo aconseje, y cumpliendo, en todo caso, con la normativa aplicable. Se entiende por actuación administrativa automatizada, cualquier acto o actuación realizada íntegramente a través de medios electrónicos por una Administración pública en el marco de un procedimiento administrativo y en la que no haya intervenido de forma directa un empleado público.

La determinación de los procedimientos y actuaciones que deben desarrollarse de manera automatizada se efectuará por resolución de la Alcaldía.



Para la implementación de los procesos de administración electrónica, se estará a lo dispuesto en la normativa estatal que regula el uso de medios electrónicos y en la normativa municipal en la que se desarrollan aquellos aspectos específicos aplicables al Ayuntamiento de Navalcán.

## SECCIÓN 2.<sup>a</sup> LIQUIDACIONES TRIBUTARIAS

### Artículo 37. Concepto y clases.

La liquidación tributaria es el acto resolutorio mediante el cual, el órgano competente de la Administración tributaria municipal realiza las operaciones de cuantificación necesarias y determina el importe de la deuda tributaria o de la cantidad que, en su caso, resulte a devolver o a compensar, de acuerdo con la normativa tributaria.

La Administración tributaria municipal no estará obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados por los obligados tributarios en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones, solicitudes o cualquier otro documento.

Las liquidaciones tributarias dictadas por la Administración tributaria municipal, podrán ser provisionales o definitivas.

### Artículo 38. Liquidaciones definitivas.

Tendrán la consideración de definitivas las liquidaciones practicadas en el procedimiento inspector, previa comprobación e investigación de la totalidad de los elementos de la obligación tributaria, salvo lo dispuesto en el apartado 4, del artículo 101 de la Ley General Tributaria.

Asimismo, se considerarán definitivas, cualquiera que sea el procedimiento de aplicación de tributos del que resulten, las liquidaciones que, previa comprobación de la totalidad de los elementos que integran la deuda tributaria mediante la utilización de cuantos datos y documentos sean necesarios para su determinación, se notifiquen con expresión de su carácter de definitiva.

### Artículo 39. Liquidaciones provisionales.

Tendrán la consideración de provisionales, todas aquellas liquidaciones que, según lo establecido en el artículo anterior, no tengan el carácter de definitivas.

En particular, tendrán la consideración de provisionales las liquidaciones tributarias practicadas por la Administración municipal de acuerdo con la calificación, bases, valores o cuotas señaladas por el Estado o sus organismos autónomos, en los tributos de gestión compartida, cuando dichos actos de calificación o fijación de bases, valores o cuotas hayan sido dictados sin la previa comprobación del hecho imponible o de las circunstancias determinantes de la respectiva calificación, valoración o señalamiento de cuotas, por la Administración competente.

## SECCIÓN 3.<sup>a</sup> NOTIFICACIONES

### Artículo 40. Notificaciones en materia tributaria.

Con carácter general, el régimen de notificaciones será el previsto en las normas administrativas generales y de actuación y funcionamiento por medios electrónicos, con las especialidades establecidas en la Ley General Tributaria y en las demás normas reguladoras de los tributos en el ámbito local.

### Artículo 41. Notificación de las liquidaciones en los tributos de vencimiento periódico y notificación colectiva.

En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones, mediante edictos que así lo adviertan.

A tal efecto, los padrones o matrículas se someterán, cada período, a la aprobación del órgano de gestión tributaria y, una vez aprobados, se expondrán al público conforme a lo previsto en las normas administrativas generales, sin perjuicio otros medios de difusión.

El aumento de base imponible sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al contribuyente con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que lo motiven, excepto cuando la modificación provenga de revalorizaciones de carácter general autorizadas por las leyes.

Cuando se produzca un cambio en la identidad del sujeto pasivo, motivado por un cambio de titularidad en el objeto tributario, la liquidación correspondiente al siguiente período impositivo no será objeto de notificación individual al nuevo sujeto pasivo, bastando la notificación colectiva mediante edictos y la remisión del recibo cobradorio al contribuyente.

## CAPÍTULO III Actuaciones y procedimientos de gestión tributaria

### Artículo 42. La gestión tributaria.

Las actuaciones y el ejercicio de las funciones propias de la gestión tributaria, en los términos señalados en la Ley General Tributaria, se realizarán de acuerdo con lo establecido en dicha ley, con las especialidades propias del ámbito local contempladas en la normativa tributaria local y en esta ordenanza.



#### **Artículo 43. Procedimiento iniciado mediante autoliquidación.**

El procedimiento iniciado por autoliquidación es un procedimiento a instancia de parte, que solo podrá establecerse para aquellos tributos para los que la ley autorice, de manera expresa, a los Ayuntamientos.

Cuando así lo establezca la ordenanza fiscal reguladora del tributo, los obligados tributarios deberán presentar autoliquidación, en la que, además, además de comunicar a la Administración los datos necesarios para la liquidación del tributo y otros de contenido informativo, se realizarán las operaciones de calificación y cuantificación necesarias para determinar e ingresar el importe de la deuda tributaria.

Las autoliquidaciones presentadas por los obligados tributarios podrán ser comprobadas por la Administración municipal, de oficio o a instancia de parte.

La solicitud de comprobación, por lo obligados tributarios, de las autoliquidaciones por ellos presentadas, podrá tener lugar bien mediante la presentación de una autoliquidación complementaria, de una solicitud de devolución o de una comunicación de datos.

Del resultado de la comprobación realizada conforme a las normas del tributo correspondiente, ya sea de oficio o a instancia de parte, puede suceder:

Que el importe ingresado por autoliquidación sea inferior a la cantidad que deriva de la aplicación correcta de dichas normas, en cuyo caso, se procederá a practicar liquidación definitiva por la Administración municipal, junto con los recargos e intereses que procedan en su caso.

No se exigirán intereses de demora desde el momento en que la Administración tributaria incumpla por causa imputable a la misma el plazo máximo de seis meses para resolver el procedimiento de comprobación de autoliquidación, plazo que se iniciará desde la finalización del plazo legalmente establecido para presentar la correspondiente declaración-autoliquidación.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará al incumplimiento del plazo para resolver las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento del pago.

Que el importe ingresado por autoliquidación sea superior a la cantidad que deriva de la aplicación correcta de dichas normas, en cuyo caso, se aprobará liquidación definitiva y se efectuará la devolución que resulte, junto con los intereses de demora que, en su caso, correspondan.

Que el importe de la autoliquidación sea conforme con lo dispuesto en las normas reguladoras del tributo, en cuyo caso, la Administración municipal resolverá sobre su conformidad con la misma.

#### **Artículo 44. Procedimiento iniciado mediante declaración.**

Mediante una declaración tributaria, los obligados tributarios reconocen o manifiestan la realización de cualquier hecho relevante para la aplicación de los tributos.

La presentación de una declaración no implica aceptación o reconocimiento por el obligado tributario de la procedencia de la obligación tributaria.

La declaración iniciará el procedimiento en aquellos tributos en los que así se establezca.

Asimismo, en aquellos tributos en los que esté establecido el régimen de autoliquidación, se deberá presentar declaración tributaria cuando se considere que concurre un supuesto de no sujeción, exención o prescripción.

Para la correcta resolución del procedimiento, la Administración tributaria municipal podrá utilizar los datos consignados por el obligado tributario en su declaración o cualquier otro que obre en su poder, podrá requerir al obligado para que aclare los datos consignados en su declaración o presente justificante de los mismos y podrá realizar cuantas actuaciones de comprobación sean necesarias.

Realizadas las actuaciones de calificación y cuantificación oportunas, la Administración tributaria municipal procederá a dictar las liquidaciones que correspondan.

No obstante, en aquellos casos en los que no proceda practicar liquidación, ya sea por concurrir algún supuesto de exención o no sujeción, ya sea por prescripción de la deuda o por otros motivos, por la Administración municipal se dejará constancia de la circunstancia acaecida y se archivará, sin más trámites el expediente.

En caso de que proceda practicar liquidación, esta deberá notificarse en un plazo de seis meses desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la declaración.

En el supuesto de presentación de declaraciones extemporáneas, el plazo de seis meses para notificar la liquidación comenzará a contarse desde el día siguiente a la presentación de la declaración.

En las liquidaciones que se dicten en este procedimiento no se exigirán intereses de demora desde la presentación de la declaración hasta la finalización del plazo para el pago en período voluntario, sin perjuicio de los intereses que correspondan en los casos de declaración extemporánea y del régimen de sanciones que proceda aplicar por las infracciones, en su caso, cometidas.

#### **Artículo 45. Especialidad de los tributos periódicos de notificación colectiva.**

Podrán ser objeto de padrón o matrícula los tributos en los que, por su naturaleza, se produzca continuidad de hechos imponibles.

En los tributos de cobro periódico en los que la gestión corresponda íntegramente al Ayuntamiento, el padrón o matrícula se elaborará, por cada período, por la Administración tributaria, teniendo en cuenta las declaraciones de los interesados y demás datos que se conozcan como consecuencia de las actuaciones de comprobación e investigación. Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos y una vez



comprobadas producirán la definitiva eliminación del padrón con efectos a partir del período siguiente a aquel en que hubiesen sido presentadas, salvo las excepciones que se establezcan en cada ordenanza.

En los demás casos, el órgano de la Administración competente para la elaboración del correspondiente padrón o matrícula, deberá remitirlo, anualmente, en los plazos que, en cada caso se establezcan, al Ayuntamiento, al efecto de proceder a su exposición al público, en los términos establecidos en el artículo 41.

A los efectos previstos en el artículo anterior, la gestión tributaria se entenderá iniciada en los tributos de cobro periódico:

En los casos de alta, con la presentación de la correspondiente declaración o autoliquidación, según establezca la ordenanza reguladora del tributo de que se trate, siempre que la gestión corresponda íntegramente al Ayuntamiento.

En los restantes supuestos, el primer día de la exposición al público, a que se refiere el artículo 54, del correspondiente padrón o matrícula.

En cualquier caso, salvo que la ley disponga otra cosa, la no inclusión en el padrón o matrícula de un objeto tributario en un período determinado no impedirá la regularización de la situación tributaria y notificación individual de las liquidaciones correspondientes a cada uno de los períodos no prescritos, con independencia de las sanciones a que hubiera lugar y de su inclusión, de no estarlo ya, por la Administración competente, en futuros padrones.

## CAPÍTULO IV. Inspección

### SECCIÓN 1.<sup>a</sup> DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 46. La inspección tributaria.

La inspección tributaria consiste en el ejercicio, en el ámbito de las competencias municipales, de las funciones administrativas que la Ley General Tributaria y sus disposiciones de desarrollo atribuyen a la Inspección.

Estas funciones se desempeñarán y documentarán en los términos previstos en dicha normativa, con arreglo a las facultades previstas en la misma y teniendo en cuenta las especialidades organizativas de la Administración municipal.

Corresponde a la inspección tributaria la realización de actuaciones de comprobación limitada.

#### Artículo 47. Facultades de la Inspección de los Tributos.

La inspección podrá examinar los documentos, libros, archivos, antecedentes e informaciones necesarias para verificar y, en su caso, exigir el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias municipales.

Los obligados tributarios deberán atender a la inspección y le prestarán la debida colaboración en el desarrollo de sus funciones.

Los funcionarios que desarrollen funciones de inspección podrán entrar en los lugares en que se desarrollen actividades sometidas a gravamen, existan bienes sujetos a tributación, se produzcan hechos imponibles o exista prueba de los mismos.

Si existiera oposición a dicha entrada se precisará la correspondiente autorización. Si dichos lugares tuvieran la condición de domicilio constitucionalmente protegido se procederá en los términos dispuestos al efecto en la Ley General Tributaria.

Los funcionarios que desempeñen funciones de inspección serán considerados agentes de la autoridad.

### SECCIÓN 2.<sup>a</sup> DOCUMENTACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA INSPECCIÓN

#### Artículo 48. Documentación.

Las actuaciones de la Inspección de los Tributos se documentarán en comunicaciones, diligencias, informes y actas.

Las actas son los documentos públicos que extiende la Inspección de los Tributos con el fin de recoger el resultado de las actuaciones inspectoras de comprobación e investigación, proponiendo la regularización que estime procedente de la situación tributaria del obligado o declarando correcta la misma.

#### Artículo 49. Valor probatorio de las actas y contenido.

Las actas extendidas por la Inspección de los Tributos tienen naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario.

Los hechos aceptados por los obligados tributarios en las actas de inspección se presumen ciertos y sólo podrán rectificarse mediante prueba de haber incurrido en error de hecho.

Las actas deberán contener, al menos, las menciones exigidas por la Ley General Tributaria para esta clase de documentos.



### SECCIÓN 3.<sup>a</sup> LAS ACTAS

#### **Artículo 50. Clases de actas según su tramitación.**

A efectos de su tramitación, las actas de inspección pueden ser con acuerdo, de conformidad o de disconformidad.

Cuando el obligado tributario o su representante se niegue a recibir o suscribir el acta, ésta se tramitará como de disconformidad.

#### **Artículo 51. Actas de conformidad.**

Cuando el obligado tributario o su representante manifieste su conformidad con la propuesta de regularización que formule la Inspección de los Tributos, se hará constar expresamente esta circunstancia en el acta.

Se entenderá producida y notificada la liquidación tributaria de acuerdo con la propuesta formulada en el acta si, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a la fecha del acta, no se hubiera notificado al interesado acuerdo del órgano competente para liquidar, con alguno de los siguientes contenidos:

Rectificando errores materiales.

Ordenando completar el expediente mediante la realización de las actuaciones que procedan.

Confirmando la liquidación propuesta en el acta.

Estimando que en la propuesta de liquidación ha existido error en la apreciación de los hechos o indebida aplicación de las normas jurídicas y concediendo al interesado plazo de audiencia previo a la liquidación que se practique.

Para la imposición de las sanciones que puedan proceder como consecuencia de estas liquidaciones será de aplicación la reducción prevista en el apartado 1 del artículo 188 de la Ley General Tributaria.

A los hechos y elementos determinantes de la deuda tributaria respecto de los que el obligado tributario o su representante prestó su conformidad les será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 144 de la antecitada ley.

#### **Artículo 52. Actas de disconformidad.**

Cuando el obligado tributario o su representante no suscriba el acta o manifieste su disconformidad con la propuesta de regularización que formule la inspección de los tributos, se hará constar expresamente esta circunstancia en el acta. Se podrá acompañar un informe del actuario cuando sea preciso completar la información recogida en el acta.

En el plazo de 15 días desde la fecha en que se haya extendido el acta o desde la notificación de la misma, el obligado tributario podrá formular alegaciones.

Antes de dictar el acto de liquidación, el órgano competente podrá acordar la práctica de actuaciones complementarias en los términos que se fijen reglamentariamente.

Recibidas las alegaciones, el órgano competente dictará la liquidación que proceda, que será notificada al interesado.

### SECCIÓN 4.<sup>a</sup> DISPOSICIONES ESPECIALES

#### **Artículo 53. Aplicación del método de estimación indirecta.**

La inspección podrá utilizar el método de estimación indirecta en los términos previstos en la Ley General Tributaria acompañando a las actuaciones informe motivado que justifique su aplicación y circunstancias, así como los medios elegidos y las estimaciones efectuadas.

### CAPÍTULO V. Recaudación

#### SECCIÓN 1.<sup>a</sup> DISPOSICIONES GENERALES

#### **Artículo 54. Órganos de gestión recaudatoria.**

La gestión recaudatoria de los tributos del municipio de Navalcarnero se llevará a cabo por la Tesorería del Ayuntamiento de Navalcarnero, sin perjuicio de las delegaciones que puedan efectuarse en otros organismos.

Son colaboradores del servicio de recaudación las entidades de crédito autorizadas para la apertura de cuentas restringidas de recaudación.

#### **Artículo 55. Recaudación de las deudas.**

La recaudación de las deudas tributarias podrá realizarse en período voluntario o en período ejecutivo de pago.

### SECCIÓN 2.<sup>a</sup> RECAUDACIÓN EN PERÍODO VOLUNTARIO

#### **Artículo 56. Iniciación y terminación.**

La recaudación en período voluntario de los tributos tendrá las siguientes fechas de inicio y finalización:

En los supuestos de liquidaciones tributarias notificadas individualmente a los obligados tributarios, la recaudación en período voluntario se iniciará en la fecha de la recepción de la notificación o de aquélla



en que se entienda producida la misma a todos los efectos legales y finalizará en la fecha de vencimiento del plazo correspondiente, que dependerá del día de la recepción de la notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

En los casos de tributos de cobro periódico y notificación colectiva, el inicio y la finalización del período voluntario de pago serán los que determinen las ordenanzas fiscales reguladoras de cada tributo.

En los tributos cuya gestión recaudatoria sea la autoliquidación, el inicio y finalización del período voluntario tendrá lugar en las fechas de comienzo del plazo determinado para su presentación y de finalización del mismo, determinados ambos en la normativa reguladora de cada tributo.

Los obligados al pago podrán satisfacer total o parcialmente las deudas en período voluntario. Por la cantidad no pagada se iniciará el período ejecutivo.

### SECCIÓN 3.<sup>a</sup> RECAUDACIÓN EN PERÍODO EJECUTIVO

#### Artículo 57. Iniciación.

Finalizado el período voluntario de pago, en los términos dispuestos en el artículo anterior, se iniciará el período ejecutivo.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, deben tenerse en cuenta las siguientes especialidades:

La presentación de una solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo durante la tramitación de dichos expedientes.

La interposición de un recurso o reclamación en tiempo y forma contra una sanción impedirá el inicio del período ejecutivo hasta que la sanción sea firme en vía administrativa y haya finalizado el plazo para el ingreso voluntario del pago.

Iniciado el período ejecutivo, la recaudación de las deudas devengadas se exigirá con los recargos, intereses y costas que procedan por el procedimiento de apremio sobre el patrimonio del obligado al pago, en los términos de lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

El procedimiento de apremio se iniciará mediante providencia, que constituye título suficiente que inicia el procedimiento de apremio y tiene la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados al pago, y se expide por quien ejerce las funciones de dirección de la oficina de recaudación.

Dicho procedimiento se regirá, en todo lo demás, por lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

#### Artículo 58. Costas.

Además de las enumeradas en el Reglamento General de Recaudación, tendrán la consideración de costas del expediente por ser gastos que imprescindible y concretamente exige y requiere la tramitación del procedimiento:

Las citaciones o emplazamientos que deban publicarse, por exigirlo un precepto legal o reglamentario, en los boletines oficiales, cuando estén sujetos al pago de las tasas correspondientes.

Los anuncios de subasta o concurso, íntegros o en extracto, en los medios a que hace referencia el Reglamento General de Recaudación y esta ordenanza.

Los gastos de franqueo según la tarifa del correspondiente operador postal.

#### Artículo 59. Valoraciones.

En relación a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación sobre valoración de bienes, debe entenderse:

Si la diferencia entre las sumas de los valores asignados a los bienes por la Administración y el obligado al pago excediesen del 20 por ciento, se emplazaría al deudor para que se persone en las oficinas de recaudación en el plazo de 10 días hábiles para dirimir la diferencia de valoración y, si se logra acuerdo, se considerará como valor del bien embargado el alcanzado en dicho acuerdo.

Al interesado que no se persone en dicho plazo se le declarará decaído en su derecho al referido trámite y por no existir acuerdo entre las partes, el órgano competente solicitará nueva valoración por perito adecuado.

#### Artículo 60. Mesa de subasta.

La mesa de subasta se constituirá en la forma general prevista por la legislación vigente en la materia.

#### Artículo 61. El procedimiento de enajenación de bienes embargados.

Los procedimientos de enajenación de bienes embargados se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, en el Reglamento General de Recaudación y en la restante legislación que resulte de aplicación.

#### Artículo 62. Imputación de pagos.

En el procedimiento administrativo de apremio, cuando el importe obtenido fuera insuficiente para liquidar íntegramente la totalidad de los componentes de una misma deuda, la aplicación se realizará, en primer lugar, a las costas y, seguida y proporcionalmente, al principal de la deuda y a los recargos del período ejecutivo, cancelándose en último lugar los intereses de demora devengados.



**TÍTULO III. Infracciones y sanciones tributarias**  
**CAPÍTULO I. Principios y disposiciones generales**

**Artículo 63. Concepto y clases.**

Son infracciones tributarias las acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia que estén tipificadas y sancionadas como tales en la Ley General Tributaria u otra norma de rango legal. Se calificarán como leves, graves o muy graves de acuerdo con lo dispuesto en cada caso en los artículos 191 a 206 bis) de la antecitada ley.

Las infracciones tributarias se sancionarán mediante la imposición de sanciones pecuniarias y, cuando proceda, de sanciones no pecuniarias de carácter accesorio.

Las sanciones pecuniarias podrán consistir en multa fija o proporcional.

**Artículo 64. Actuaciones ante un presunto delito contra la hacienda pública**

Cuando se aprecie la existencia de indicios de delito contra la hacienda pública municipal se continuará el procedimiento, pasándose tanto de culpa a la jurisdicción competente o remitiéndose el expediente al Ministerio Fiscal. Sobre los elementos de la obligación tributaria objeto de comprobación se separarán en liquidaciones diferentes los que se encuentren vinculados con el posible delito y los que no lo estén, continuándose las actuaciones con arreglo a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, y siempre teniendo en cuenta las excepciones que, a la práctica de liquidaciones se contienen en el artículo 251 de la Ley General Tributaria.

**Artículo 65. Reducción de las sanciones.**

La cuantía de las sanciones pecuniarias impuestas según los artículos 191 a 197 de la Ley General Tributaria se reducirá en los porcentajes y supuestos previstos en dicha norma.

**CAPÍTULO II. Clasificación de las infracciones y sanciones tributarias**

**Artículo 66. Infracción tributaria por dejar de ingresar la deuda tributaria que debiera resultar de una autoliquidación.**

Constituye infracción tributaria dejar de ingresar dentro del plazo establecido en la normativa de cada tributo la totalidad o parte de la deuda tributaria que debiera resultar de la correcta autoliquidación del tributo, salvo que se regularice con arreglo al artículo 27 o proceda la aplicación del párrafo b) del apartado 1 del artículo 161, ambos de la Ley General Tributaria.

La base de la sanción será la cuantía no ingresada en la autoliquidación como consecuencia de la comisión de la infracción.

La infracción tributaria será leve cuando la base de la sanción sea inferior o igual a 3.000 euros o, siendo superior, no exista ocultación.

La sanción por infracción leve consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 por ciento.

La infracción será grave cuando la base de la sanción sea superior a 3.000 euros y exista ocultación.

La sanción por infracción grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 al 100 por ciento y se graduará incrementando el porcentaje mínimo

conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la hacienda pública, con los incrementos porcentuales previstos para cada caso en los párrafos a) y b) del apartado 1 del artículo 187 de la Ley General Tributaria.

Cuando el obligado tributario hubiera obtenido indebidamente una devolución y como consecuencia de la regularización practicada procediera la imposición de una sanción de las reguladas en este artículo, se entenderá que la cuantía no ingresada es el resultado de adicionar al importe de la devolución obtenida indebidamente la cuantía total que hubiera debido ingresarse en la autoliquidación y que el perjuicio económico es del 100 por ciento.

En estos supuestos, no será sancionable la infracción a la que se refiere el artículo 193 de la Ley General Tributaria, consistente en obtener indebidamente una devolución.

**Artículo 67. Infracción tributaria por incumplir la obligación de presentar de forma completa y correcta declaraciones o documentos necesarios para practicar liquidaciones.**

Constituye infracción tributaria incumplir la obligación de presentar de forma completa y correcta las declaraciones o documentos necesarios, para que la Administración tributaria pueda practicar la adecuada liquidación de aquellos tributos que no se exigen por el procedimiento de autoliquidación, salvo que se regularice con arreglo al artículo 27 de la Ley General Tributaria.

La base de la sanción será la cuantía de la liquidación cuando no se hubiera presentado declaración, o la diferencia entre la cuantía que resulte de la adecuada liquidación del tributo y la que hubiera procedido de acuerdo con los datos declarados.

La infracción tributaria será leve cuando la base de la sanción sea inferior o igual a 3.000 euros o, siendo superior, no exista ocultación.



La sanción por infracción leve consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 por ciento.  
La infracción será grave cuando la base de la sanción sea superior a 3.000 euros y exista ocultación.  
La sanción por infracción grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 al 100 por ciento y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la hacienda pública, con los incrementos porcentuales previstos para cada caso en los párrafos a) y b) del apartado 1 del artículo 187 de la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 68. Infracción tributaria por obtener indebidamente devoluciones.**

Constituye infracción tributaria obtener indebidamente devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo.

La infracción tributaria prevista en este artículo será leve, grave o muy grave de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes.

La base de la sanción será la cantidad devuelta indebidamente como consecuencia de la comisión de la infracción.

La infracción tributaria será leve cuando la base de la sanción sea inferior o igual a 3.000 euros o, siendo superior, no exista ocultación.

La sanción por infracción leve consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 por ciento.

La infracción será grave cuando la base de la sanción sea superior a 3.000 euros y exista ocultación.

#### **Artículo 69. Infracción tributaria por solicitar indebidamente devoluciones, beneficios o incentivos fiscales.**

Constituye infracción tributaria solicitar indebidamente devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo mediante la omisión de datos relevantes o la inclusión de datos falsos en autoliquidaciones, comunicaciones de datos o solicitudes, sin que las devoluciones se hayan obtenido.

La infracción tributaria prevista en este apartado será grave.

La sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 15 por ciento.

Asimismo, constituye infracción tributaria solicitar indebidamente beneficios o incentivos fiscales mediante la omisión de datos relevantes o la inclusión de datos falsos siempre que, como consecuencia de dicha conducta, no proceda imponer al mismo sujeto sanción por alguna de las infracciones previstas en los artículos 191, 192 o 195 de la Ley General Tributaria, o en el primer apartado de este artículo.

La infracción tributaria prevista en este apartado será grave y se sancionará con multa pecuniaria fija de 300 euros.

### **CAPÍTULO III. Procedimiento sancionador**

#### **Artículo 70. Regulación del procedimiento sancionador en materia tributaria.**

El procedimiento sancionador en materia tributaria se regulará:

Por las normas especiales establecidas en el título IV de la Ley General Tributaria y la normativa reglamentaria dictada en su desarrollo.

En su defecto, por las normas reguladoras del procedimiento sancionador en materia administrativa.

### **TÍTULO IV. La revisión en vía administrativa**

#### **CAPÍTULO I. Procedimientos de revisión**

##### **Artículo 71. Medios de revisión.**

Los actos y actuaciones de aplicación de los tributos locales y los actos de imposición de sanciones tributarias podrán revisarse mediante:

Los procedimientos especiales de revisión.

El recurso de reposición.

#### **CAPÍTULO II. Procedimientos especiales de revisión**

##### **Artículo 72. Procedimiento de revisión de actos nulos de pleno derecho**

Podrá declararse la nulidad de pleno derecho de los actos dictados en materia tributaria que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos y conforme al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria y en sus normas de desarrollo reglamentario.

La declaración de nulidad requerirá el dictamen favorable del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma.

El órgano competente para dictar resolución en procedimientos de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho dictados por los órganos de recaudación del Ayuntamiento de Navalcarnero será el titular del área competente en materia de hacienda.

Asimismo, respecto de los restantes actos, será competente, igualmente, el titular del área competente en materia de hacienda.



### **Artículo 73. Declaración de lesividad de actos anulables.**

La Administración municipal podrá declarar lesivos para el interés públicos sus actos y resoluciones favorables a los interesados, en los supuestos y conforme al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria y en sus normas de desarrollo reglamentario.

El órgano encargado de la tramitación formulará propuesta de resolución y una vez formulada deberá solicitar informe de la Asesoría Jurídica municipal sobre la procedencia de que el acto sea declarado lesivo.

La declaración de lesividad corresponde al titular del área competente en materia de hacienda.

Una vez dictada la declaración de lesividad, el expediente administrativo se remitirá a la Asesoría Jurídica para la impugnación del acto declarado lesivo en vía contencioso-administrativa.

### **Artículo 74. Revocación.**

La Administración municipal podrá revocar sus actos en beneficio de los interesados en los supuestos y conforme al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria y en sus normas de desarrollo reglamentario.

El órgano de gestión tributaria municipal que tramite el procedimiento, una vez transcurrido el trámite de audiencia, solicitará informe de la Asesoría Jurídica municipal, sin perjuicio de aquellos otros informes que se estime pertinente recabar.

La resolución corresponde al titular del área competente en materia de hacienda.

### **Artículo 75. Rectificación de errores materiales, de hecho o aritméticos.**

La Administración municipal rectificará, en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado los errores materiales, de hecho o aritméticos en que hubieran incurrido sus actos, en los supuestos y conforme al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria y su normativa de desarrollo.

La rectificación de errores materiales, de hecho, o aritméticos se producirá sin perjuicio de los plazos de prescripción de los derechos que la Ley General Tributaria regula en su artículo 66.

### **Artículo 76. Devolución de ingresos indebidos.**

El procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos podrá iniciarse en los supuestos previstos en la Ley General Tributaria y en sus normas de desarrollo reglamentario, y se tramitará conforme a lo dispuesto en ellas.

La competencia para resolver este procedimiento corresponde a quien ejerza la dirección de la Agencia Tributaria.

Reconocido el derecho a la devolución del importe ingresado indebidamente, procederá la inmediata ejecución de la misma.

## **CAPÍTULO III. Recurso de reposición**

### **Artículo 77. Objeto y naturaleza.**

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de tributos e ingresos de derecho público, que sean de competencia municipal, podrán ser objeto, con carácter potestativo, de recurso potestativo de reposición, que se tramitará conforme a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en la Ley General Tributaria y en sus normas de desarrollo.

El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

Tratándose de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva el plazo para la interposición se computará a partir del día siguiente al de finalización del período voluntario de pago.

### **Artículo 78 Suspensión del acto impugnado.**

El procedimiento de apremio se suspenderá en la forma y con los requisitos previstos en este artículo para el recurso de reposición y conforme a lo establecido en la Ley General Tributaria.

## **CAPÍTULO IV Disposiciones especiales**

### **Artículo 79. El recurso extraordinario de revisión.**

El recurso extraordinario de revisión contra los actos firmes de la Administración tributaria municipal que hayan ganado firmeza se regirá conforme a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en sus normas de desarrollo reglamentario.

## **DISPOSICIONES ADICIONALES**

### **Disposición adicional primera. Recaudación de otros ingresos de derecho público.**

Para la recaudación de los ingresos de derecho público no tributario será aplicable lo dispuesto en el capítulo V del título II.

**Disposición adicional segunda. No discriminación por razón de sexo.**

En aquellos casos en los que esta y las demás ordenanzas fiscales utilizan sustantivos de género masculino para referirse a personas, debe entenderse que se utilizan de forma genérica, con independencia del sexo de las personas mencionadas, de acuerdo con los criterios establecidos por la Real Academia Española y con estricta igualdad a todos los efectos.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA****Disposición derogatoria única. Derogación normativa.**

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo establecido en esta ordenanza.

**DISPOSICIONES FINALES****Disposición final primera. Reglas de Supletoriedad.**

Para todo lo no específicamente regulado en esta ordenanza será de aplicación la Ley General Tributaria y su normativa de desarrollo.

**Disposición final segunda. Instrucciones.**

Todas las funciones delegadas en el convenio regulador de la asistencia de la Diputación Provincial de Toledo a los Ayuntamientos en la prestación de servicios tributarios y demás ingresos de derecho público, se regularán por las normas previstas en dicho convenio mientras estén en vigor.

De igual manera las funciones en materia tributaria que este Ayuntamiento delegue en el futuro en cualquier organismo, se regirán por las normas contenidas en el convenio que regule.

**Disposición final tercera. Publicación, entrada en vigor y comunicación.**

Esta ordenanza entrará en vigor al día siguiente de la publicación del acuerdo de aprobación y del contenido íntegro de la misma en el «Boletín Oficial de la provincia de Toledo».

Quedan derogadas expresamente todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en esta ordenanza.

**ORDENANZA FISCAL GENERAL REGULADORA DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES****ARTÍCULO 1º. HECHO IMPONIBLE.**

1. El hecho imponible de las Contribuciones especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de los bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este Municipio.

2. Las contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

**ARTÍCULO 2º.**

1. A los efectos de lo dispuesto en el Artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Los que, dentro del ámbito de su competencia, realice o establezca el Municipio para atender los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el Municipio por haberles sido atribuidos o delegados por otras entidades públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras entidades públicas o por los concesionarios de éstas con aportaciones económicas de este Municipio.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter de municipales aun cuando fuesen realizados o establecidos por:

a) Organismos autónomos municipales o sociedades mercantiles de cuyo capital social fuese este Municipio el único titular.

b) Concesionarios con aportaciones de este Municipio.

c) Asociaciones de contribuyentes.

3. Las Contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.



### **ARTÍCULO 3º.**

El Municipio podrá potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 1º de la presente Ordenanza General:

- a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de calzadas.
- b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución del agua, de redes de alcantarillado y desagüe de aguas residuales.
- c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por la instalación de redes de distribución de energía eléctrica.
- d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.
- e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbederos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.
- f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.
- g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.
- h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.
- i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.
- j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.
- k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros y contención.
- l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de agua.
- m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.
- n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera obras o servicios.

### **ARTÍCULO 4º. EXENCIOS Y BONIFICACIONES.**

1. No se reconocerán en materia de Contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por tratados o convenios internacionales.
2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Ayuntamiento con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.
3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones especiales municipales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrá ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

### **ARTÍCULO 5º. SUJETOS PASIVOS.**

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones especiales municipales, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el Artículo 35 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.
2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:
  - a) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.
  - b) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o entidades titulares de estas.
  - c) En las Contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este Municipio.
  - d) En las Contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

### **ARTÍCULO 6º.**

1. Sin perjuicio en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del Artículo 11 de la presente Ordenanza General, las Contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la prestación de éstos.
2. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia comunidad.

**ARTÍCULO 7º. BASE IMPONIBLE.**

1. La base imponible de las Contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que el Municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Municipio o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el Artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

f) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Municipio hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por Contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el Artículo 2º.1.c) de la presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones del Municipio a que se refiere el apartado 2.b) del mismo Artículo, la base imponible de las Contribuciones especiales, se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este Artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Municipio la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona o entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2 del Artículo 9º de la presente Ordenanza general.

**ARTÍCULO 8º.**

La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la Contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90 por 100 a que se refiere el Artículo anterior.

**ARTÍCULO 9º. CUOTA TRIBUTARIA.**

1. La base imponible de las Contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las entidades o sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este Municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el Artículo 3º.m) de la presente Ordenanza general, el importe total de la Contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aún cuando no las usen inmediatamente.

2. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

**ARTÍCULO 10º.**

1. En toda clase de obras, cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.



2. En el caso de que el importe total de las Contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimita aquella manzana y sea objeto de la obra, en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

#### **ARTÍCULO 11º. DEVENGO.**

1. Las Contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación el Municipio podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las Contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5º de la presente Ordenanza general, aún cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente Artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, dicha administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los órganos competentes del Municipio ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo, o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

#### **ARTÍCULO 12º. GESTIÓN, LIQUIDACIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN**

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

#### **ARTÍCULO 13º.**

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Municipio podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento, el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones socioeconómicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Municipio podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

**ARTÍCULO 14º. IMPOSICIÓN Y ORDENACIÓN.**

1. La exacción de las Contribuciones especiales precisará la previa adopción por el Municipio del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que debe costearse mediante Contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto.

El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirán en las demás cuestiones a la presente Ordenanza general de Contribuciones especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de Contribuciones especiales y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

**ARTÍCULO 15º.**

1. Cuando este Municipio colabore con otra entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las entidades realizará las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

**ARTÍCULO 16º. COLABORACIÓN CIUDADANA.**

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Municipio, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a éste cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por el Municipio podrán constituirse en asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones especiales.

**ARTÍCULO 17º.**

Para la constitución de las asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el Artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que represente, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

**ARTÍCULO 18º. INFRACCIONES Y SANCIONES.**

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

**DISPOSICIÓN FINAL**

Esta ordenanza entrará en vigor al día siguiente de la publicación del acuerdo de aprobación y del contenido íntegro de la misma en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

Quedan derogadas expresamente todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en esta ordenanza.





## Contenido

|   |    |
|---|----|
| ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES                                   | 2  |
| ARTÍCULO 1. Fundamento Legal  | 2  |
| ARTÍCULO 2. Naturaleza  | 2  |
| ARTÍCULO 3. Hecho Imponible   | 2  |
| ARTÍCULO 4. Supuestos de no Sujeción  | 4  |
| ARTÍCULO 5. Exenciones  | 5  |
| ARTÍCULO 6. Sujetos Pasivos   | 7  |
| ARTÍCULO 7. Garantías   | 7  |
| ARTÍCULO 8. Responsables  | 7  |
| ARTÍCULO 9. Base Imponible  | 8  |
| ARTÍCULO 10. Base Liquidable  | 8  |
| ARTÍCULO 11. Reducciones de la Base Imponible   | 8  |
| ARTÍCULO 12. Cuota Tributaria   | 10 |
| ARTÍCULO 13. Tipo de Gravamen   | 10 |
| ARTÍCULO 14. Recargo por inmuebles urbanos de uso residencial desocupados con carácter permanente | 11 |
| ARTÍCULO 15. Bonificaciones   | 11 |
| ARTÍCULO 16. Período Impositivo y Devengo del Impuesto  | 14 |
| ARTÍCULO 17. Gestión  | 14 |
| ARTÍCULO 18. Infracciones y Sanciones   | 14 |
| ARTÍCULO 19. Revisión   | 14 |
| DISPOSICIÓN ADICIONAL   | 15 |
| DISPOSICIÓN FINAL   | 15 |

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES****ARTÍCULO 1. Fundamento legal**

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 59 y los artículos 60 a 77 y Disposición Transitoria Decimocuarta del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la regulación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 60 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, en el Real Decreto 417/2006, de 7 de abril por el que se desarrolla el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, y en el artículo 8 del Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público.

Será igualmente de aplicación lo dispuesto en las disposiciones de rango legal o reglamentario dictadas en desarrollo de dicha Ley en las que no existe en la presente Ordenanza Fiscal tratamiento pormenorizado.

La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal.

**ARTÍCULO 2. Naturaleza**

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**ARTÍCULO 3. Hecho imponible**

El hecho imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles está constituido por la titularidad sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los bienes inmuebles de características especiales, de los siguientes derechos:

1. De concesión administrativa sobre un bien inmueble o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
2. De un Derecho Real de superficie.
3. De un Derecho Real de usufructo.
4. Del derecho de propiedad.

La realización de uno de los hechos imponibles descritos en el párrafo anterior, por el orden establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades previstas.

Tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, bienes inmuebles urbanos y bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro inmobiliario.

Así, a los efectos de este Impuesto, tendrán la consideración de:

Bienes inmuebles urbanos: se entiende por suelo de naturaleza urbana:

El clasificado o definido por el planeamiento urbanístico como urbano, urbanizado o equivalente.

Los terrenos que tengan la consideración de urbanizables o aquellos para los que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística prevean o permitan su paso a la situación de suelo urbanizado, siempre que estén incluidos en sectores o ámbitos espaciales delimitados, así como los demás suelos de este tipo a partir del momento de aprobación del instrumento urbanístico que establezca las determinaciones para su desarrollo.

El integrado de forma efectiva en la trama de dotaciones y servicios propios de los núcleos de población.

El ocupado por los núcleos o asentamientos de población aislados, en su caso, del núcleo principal, cualquiera que sea el hábitat en el que se localicen y con independencia del grado de concentración de las edificaciones.

El suelo ya transformado por contar con los servicios urbanos establecidos por la legislación urbanística o, en su defecto, por disponer de acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica.

El que esté consolidado por la edificación, en la forma y con las características que establezca la legislación urbanística.

Bienes inmuebles rústicos: será suelo de naturaleza rural aquél que no sea de naturaleza urbana conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, ni esté integrado en un bien inmueble de características especiales.

Bienes inmuebles de características especiales: los comprendidos en los siguientes grupos:

(GRUPO A) Los destinados a la producción de energía eléctrica y gas y al refino de petróleo, y las centrales nucleares.

(GRUPO B) Las presas, saltos de agua y embalses, incluido su lecho o vaso. Se exceptúan las destinadas exclusivamente a riego sin otro destino o utilidad; estarán por tanto sujetos los bienes anteriormente relacionados si además de riego cumplen otras funciones o finalidades.

(GRUPO C) Las autopistas, carreteras y túneles de peaje.

(GRUPO D) Los aeropuertos y puertos comerciales.



Bienes inmuebles desocupados con carácter permanente: aquellos que permanezcan desocupados de acuerdo con lo que se establezca en la correspondiente normativa sectorial de vivienda, autonómica o estatal, con rango de ley, y conforme a los requisitos, medios de prueba y procedimiento que establezca la ordenanza fiscal. En todo caso, la declaración municipal como inmueble desocupado con carácter permanente exigirá la previa audiencia del sujeto pasivo y la acreditación por el Ayuntamiento de los indicios de desocupación, a regular en dicha ordenanza, dentro de los cuales podrán figurar los relativos a los datos del padrón municipal, así como los consumos de servicios de suministro.

A efectos catastrales, tendrán la consideración de construcciones:

a) Los edificios, sean cualesquiera los materiales de que estén construidos y el uso a que se destinan, siempre que se encuentren unidos permanentemente al suelo y con independencia de que se alcen sobre su superficie o se hallen enclavados en el subsuelo y de que puedan ser transportados o desmontados.

b) Las instalaciones industriales, comerciales, deportivas, de recreo, agrícolas, ganaderas, forestales y piscícolas de agua dulce, considerándose como tales entre otras, los diques, tanques, cargaderos, muelles, pantalanes e invernaderos, y excluyéndose en todo caso la maquinaria y el utillaje.

c) Las obras de urbanización y de mejora, tales como las explanaciones, y las que se realicen para el uso de los espacios descubiertos, como son los recintos destinados a mercados, los depósitos al aire libre, los campos para la práctica del deporte, los estacionamientos y los espacios anejos o accesorios a los edificios e instalaciones.

No tendrán la consideración de construcciones aquellas obras de urbanización o mejora que reglamentariamente se determinen, sin perjuicio de que su valor deba incorporarse al del bien inmueble como parte inherente al valor del suelo, ni los tinglados o cobertizos de pequeña entidad.

#### **ARTÍCULO 4. Supuestos de no Sujeción**

No están sujetos a este Impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los Municipios en que estén enclavados:

–Los de dominios públicos afectos a uso público.

–Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

–Bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

#### **ARTÍCULO 5. Exenciones**

##### **SECCIÓN PRIMERA. Exenciones de Oficio**

Estarán exentos de conformidad con el artículo 62.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, los siguientes bienes inmuebles:

a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos Acuerdos de Cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

d) Los de la Cruz Roja Española.

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de Convenios Internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus Organismos oficiales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

##### **SECCIÓN SEGUNDA. Exenciones de Carácter Rogado**

Previa solicitud del interesado, estarán exentos:

a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por Centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de Concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.



b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención alcanzará a los bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, que reúnan las siguientes condiciones:

1. En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

2. En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el Desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arbolladas sujetas a proyectos de ordenación o Planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

Se establece una exención del Impuesto, a favor de los bienes de los que sean titulares los Centros sanitarios de titularidad pública, siempre que los mismos estén directamente afectados al cumplimiento de los fines específicos de dichos Centros.

La concesión de la exención requerirá la previa solicitud del interesado en la que se relacionen, con indicación de su referencia catastral, los bienes para los que se solicita la exención y se justifique la titularidad del mismo por el Centro sanitario, y su afección directa a los fines sanitarios de dichos Centros.

Gozarán asimismo de exención:

a) Los inmuebles de naturaleza rústica, cuya cuota líquida sea inferior a 3,00 €. A estos efectos, se tomará en consideración la cuota agrupada que resulte de reunir en un solo documento de cobro todas las cuotas de este Impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en un mismo Municipio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

b) Los inmuebles de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 3,00 €.

## ARTÍCULO 6. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del Impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales. A tal efecto la cuota repercutible se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie utilizada y a la construcción directamente vinculada a cada arrendatario o cesionario del derecho de uso. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en el supuesto de alquiler de inmueble de uso residencial con renta limitada por una norma jurídica.

El sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

## ARTÍCULO 7. Garantías

En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el artículo 79 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

## ARTÍCULO 8. Responsables

En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. A estos efectos, los Notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.



Responden solidariamente de la cuota de este Impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

#### **ARTÍCULO 9. Base imponible**

La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

#### **ARTÍCULO 10. Base liquidable**

La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible la reducción, que en su caso, legalmente corresponda.

La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base que corresponda al inmueble, así como de los importes de dicha reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del nuevo valor catastral en este Impuesto.

En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

Cuando se produzcan alteraciones de términos municipales y mientras no se apruebe una nueva Ponencia de Valores, los bienes inmuebles que pasen a formar parte de otro Municipio mantendrán el mismo régimen de asignación de bases imponibles y liquidables que tuvieron en el de origen.

#### **ARTÍCULO 11. Reducciones de la base imponible**

1. La reducción en la base imponible se aplicará a los bienes inmuebles urbanos y rústicos que a continuación se enumeran; en ningún caso será de aplicación a los bienes inmuebles clasificados como de características especiales:

a) Inmuebles cuyo valor catastral se incremente, como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva de carácter general, en virtud de:

1. La aplicación de la primera ponencia total de valores aprobada con posterioridad a 1 de enero de 1997.

2. La aplicación de sucesivas ponencias totales de valores que se aprueben una vez transcurrido el período de reducción de 9 años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales.

b) Inmuebles situados en Municipios para los que se hubiera aprobado una Ponencia de Valores que haya dado lugar a la aplicación de la reducción prevista en el párrafo anterior y cuyo valor catastral se altere, antes de finalizar el plazo de reducción, por alguna de las siguientes causas:

1.º Procedimientos de valoración colectiva de carácter general.

2.º Procedimientos de valoración colectiva de carácter parcial.

3.º Procedimientos simplificados de valoración colectiva.

4.º Procedimientos de inscripción mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes, subsanación de discrepancias e inspección catastral.

En el caso del artículo 11.1.b), punto 1, se iniciará el cómputo de un nuevo período de reducción y se extinguirá el derecho a la aplicación del resto de la reducción que se viniera aplicando.

En el caso del artículo 11.1.b), puntos 2, 3 y 4, no se iniciará el cómputo de un nuevo período de reducción y el coeficiente reductor aplicado a los inmuebles afectados tomará el valor correspondiente al resto de los inmuebles del Municipio.

2. La reducción de la base imponible se aplicará de oficio sin necesidad de previa solicitud por los sujetos pasivos del Impuesto. Las reducciones establecidas en este artículo no se aplicarán respecto del incremento de la base imponible de los inmuebles que resulte de la actualización de sus valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales.

3. La reducción se aplicará durante un período de nueve años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo 70 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

4. El coeficiente reductor tendrá el valor de 0,9 el primer año de su aplicación e irá disminuyendo en 0,1 anualmente hasta su desaparición.

5. El componente individual de la reducción será, en cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral que corresponda al inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y su valor base. Dicha diferencia se dividirá por el último coeficiente reductor aplicado cuando concurren los supuestos del artículo 67, apartado 1.b).2.º y b).3.º del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

En caso de que la actualización de valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las leyes de Presupuestos Generales del Estado determine un decremento de la base imponible de los inmuebles, el componente individual de la reducción será, en cada año, la diferencia positiva entre el valor catastral resultante de dicha actualización y su valor base. Dicha diferencia se dividirá por el último coeficiente reductor aplicado.



No obstante, tratándose de bienes inmuebles de características especiales el componente individual de la reducción será, en cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral que corresponda al inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y el doble del valor a que se refiere el artículo 67.2 que, a estos efectos, se tomará como valor base.

6. A los inmuebles rústicos valorados conforme a lo dispuesto en el apartado 1 de la Disposición Transitoria Primera del Texto Refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 e marzo, les será de aplicación, hasta la realización de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general para inmuebles de esa clase, la reducción a la que se refiere el artículo 67 y, en su caso, la bonificación que hubiera acordado el ayuntamiento conforme al artículos 74.2. En ambos casos, estos beneficios se aplicarán únicamente sobre la primera componente del valor catastral, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria primera del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

A estos efectos, el componente individual de la reducción del artículo 68 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo será, en cada año, la diferencia positiva entre la primera componente del valor catastral del inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y su valor base. Este valor base será el resultado de multiplicar la primera componente del valor catastral del inmueble por el coeficiente, no inferior a 0'5 ni superior a 1, que se establezca en la ordenanza.

## ARTÍCULO 12. Cuota tributaria

La cuota íntegra de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en la presente Ordenanza.

## ARTÍCULO 13. Tipo de gravamen

| CONCEPTO  | TIPO   |
|---|--------|
| 1. Bienes inmuebles de naturaleza urbana          | 0,40 % |
| 2. Bienes inmuebles de naturaleza rústica         | 0,30 % |
| 3. Bienes inmuebles de características especiales | 1,30 % |

En caso de que entren en vigor nuevos valores catastrales de inmuebles rústicos y urbanos, resultantes de procedimientos de valoración colectiva de carácter general, el Ayuntamiento Pleno podrá acordar los tipos de gravamen reducidos, que en su caso, permita la legislación vigente en ese momento.

## ARTÍCULO 14. Recargo por inmuebles urbanos de uso residencial desocupados con carácter permanente

Teniendo en cuenta las características del municipio y su vecindario. Resultando que muchas de sus viviendas son segunda residencia de familias que, por motivos de trabajo, residen fuera del municipio. No se prevé ningún tipo de recargo para inmuebles urbanos de uso residencial, desocupados con carácter permanente.

## ARTÍCULO 15. Bonificaciones

Se establecen las siguientes bonificaciones:

A) Se estable una bonificación del 50% a favor de los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a esta.

La bonificación deberá ser solicitada por los interesados antes del inicio de las obras, acompañando la siguiente documentación:

1. Declaración sobre la fecha prevista de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate.

2. Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, mediante la presentación de los Estatutos de la Sociedad, debidamente inscrita en el Registro Mercantil.

3. Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad, mediante copia compulsada de la Escritura de propiedad, certificación del Registro de la Propiedad o alta catastral.

4. Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, mediante certificación del Administrador de la Sociedad o fotocopia compulsada del último balance presentado ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a efectos del Impuesto de Sociedades.

5. Fotocopia compulsada del alta o último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas o justificación de la exención de dicho Impuesto.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de estas, siempre que durante ese período se realicen efectivamente obras de urbanización o construcción. En ningún caso podrá exceder de tres períodos impositivos.



B) Establecer una bonificación del 95% de la cuota íntegra, y en su caso, del recargo del Impuesto, al que se refiere el artículo 153 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a favor de los bienes rústicos de las Cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

C) Establecer una bonificación del 50 % de la cuota íntegra del Impuesto a favor de inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Correspondrá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

#### **ARTÍCULO 16. Período impositivo y devengo del impuesto**

El período impositivo es el año natural, devengándose el Impuesto el primer día del período impositivo.

Las declaraciones o modificaciones que deban hacerse al Registro tendrán efectividad en el devengo del Impuesto inmediatamente posterior al momento en que se produzcan efectos catastrales.

#### **ARTÍCULO 17. Gestión**

La liquidación, recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este Impuesto, serán competencia exclusiva de este Ayuntamiento, realizándose conforme a lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y comprenderán, entre otras, las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos, actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidos a las materias comprendidas en este apartado, fraccionamiento de la deuda y plazo para el pago voluntario.

#### **ARTÍCULO 18. Infracciones y sanciones**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas corresponden en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las disposiciones que la contemplan y desarrollan.

#### **ARTÍCULO 19. Revisión**

Compete al Ayuntamiento la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este Impuesto, de conformidad con el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL**

Las modificaciones introducidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma con rango legal que afecten a cualquier elemento del presente impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

Esta ordenanza entrará en vigor al día siguiente de la publicación del acuerdo de aprobación y del contenido íntegro de la misma en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

Quedan derogadas expresamente todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en esta Ordenanza.

### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS**

#### **ARTÍCULO 1º HECHO IMPONIBLE**

1. El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo municipal, directo y de carácter real, cuyo hecho imponible es el mero ejercicio, en el territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas.

2. Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las de ganadería independiente, las mineras, industriales, comerciales, y de servicios.

#### **ARTÍCULO 2º. SUJETOS PASIVOS**

Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

**ARTÍCULO 3º. RESPONSABLES**

Serán responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, las personas o entidades a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

**ARTÍCULO 4º. EXENCIOS, BONIFICACIONES Y REDUCCIONES**

No se establecen más exenciones, bonificaciones y reducciones que las establecidas con carácter obligatorio por las leyes vigentes en cada momento.

**ARTÍCULO 5º. CUOTA TRIBUTARIA**

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la cuota de tarifa del Impuesto a que se refiere el artículo siguiente, de conformidad con los artículos 86 y 87 TRLRHL, el coeficiente de ponderación y, en su caso, el coeficiente de situación regulado en la presente ordenanza fiscal.

**ARTÍCULO 6º. CUOTA DE TARIFA**

La cuota de tarifa será la establecida por Real Decreto Legislativo 1175/1990, o la legislación, vigente en la materia en cada momento.

**ARTÍCULO 7º. COEFICIENTE DE PONDERACIÓN.**

Sobre las cuotas municipales fijadas en las Tarifas del Impuesto se aplicará, en todo caso, el coeficiente de ponderación que prevé el artículo 86 TRLRH.

**ARTÍCULO 8º. COEFICIENTES DE SITUACIÓN.**

1. A los efectos de lo previsto en el artículo 87 TRLRHL, no se establece escala de coeficientes de situación.

**ARTÍCULO 9º. GESTIÓN**

Compete a la Administración Tributaria del Estado la formación de la Matrícula del Impuesto, la calificación de las actividades económicas, el señalamiento de las cuotas correspondientes y, en general, la gestión censal del tributo.

La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria se llevará a cabo por este Ayuntamiento u organismo en que se delegue y comprenderá las funciones de concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este párrafo.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. MODIFICACIONES DEL IMPUESTO**

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

**DISPOSICIÓN FINAL**

Esta ordenanza entrará en vigor al día siguiente de la publicación del acuerdo de aprobación y del contenido íntegro de la misma en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

Quedan derogadas expresamente todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en esta Ordenanza.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO  
SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA****ARTÍCULO 1. Naturaleza y fundamento**

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo, establecido con carácter obligatorio en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y regulado de conformidad con lo que disponen los artículos 92 a 99, ambos inclusive, de dicha disposición y, conforme a la misma, en la presente ordenanza.

**ARTÍCULO 1. Hecho imponible**

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no hayan causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se consideran aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrículas turísticas.



3. No están sujetos a este impuesto:

- a) Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos

### **ARTÍCULO 3. Sujetos pasivos**

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación

### **ARTÍCULO 4. Exenciones.**

1. Estarán exentos del impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados, y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.
- Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros, con estatuto diplomático.
- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.
- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, estarán exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. Esta exención surtirá efecto al año siguiente de la fecha de solicitud, salvo que se trate del alta de un nuevo vehículo, que deberá solicitarse en el plazo de máximo de treinta días, desde la fecha de matriculación, y surtirá efectos en el año en que se produzca el alta del vehículo.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

Se considerará, a estos efectos, persona con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semi-remolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 del presente artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

3. Procedimiento para solicitar las exenciones previstas en los apartados e) y g) referidas a minusválidos y vehículos agrícolas, respectivamente:

A los efectos previstos en el apartado anterior, los interesados podrán solicitar la exención, debiendo acompañar los siguientes documentos:

a) En el supuesto de los vehículos para personas de movilidad reducida, según letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, y de vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo:

- Solicitud de la exención en modelo oficial de este Ayuntamiento.
- Documento Nacional de Identidad.
- Permiso de circulación del vehículo.
- Certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente.
- Tarjeta de las características técnicas del vehículo.
- Certificado de estar empadronado en el municipio de Navalcarán.

b) Para solicitar la exención de los vehículos, de cualquier cilindrada, matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo: las personas con minusvalía deberán aportar la siguiente documentación:

- Solicitud de la exención en el modelo oficial de este Ayuntamiento.
- D.N.I.
- Permiso de circulación del vehículo.
- Seguro del vehículo, donde conste que el titular figura en el mismo como conductor habitual.



- Acreditar que está empadronado en este Municipio.
  - Certificado en el que se acredite el grado de minusvalía del 33 % o superior.
  - c) Para solicitar la exención de los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su transporte, se deberá aportar la siguiente documentación:
    - Solicitud de la exención en el modelo oficial de este Ayuntamiento.
    - Permiso de circulación del vehículo.
    - Seguro del vehículo en el que conste la persona que va a conducir el vehículo utilizado para el transporte del minusválido.
    - En el supuesto de unidades familiares: casadas, parejas de hecho, o convivencia con los padres, se tiene que acreditar que no haya otro vehículo de alta a nombre de la persona que va a conducir el vehículo para el transporte del minusválido.
    - Acreditar el grado de minusvalía del 33 % o superior, expedido por el órgano competente de la Comunidad.
    - Acreditación del minusválido y de la persona que conducirá el vehículo están empadronados en este Municipio.
    - D.N.I.
- Las exenciones previstas en los apartados anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios por más de un vehículo simultáneamente.
- Estas exenciones se aplicarán en tanto se mantengan las circunstancias que sirvieron para su obtención. A estos efectos se revisarán periódicamente tales circunstancias por la Concejalía competente.
- Las solicitudes de exención surtirán efecto en el año siguiente de su solicitud.
- Y las solicitudes de exención de nuevos vehículos, deberán solicitarse dentro de los treinta días siguientes a su matriculación, y surtirán efecto en el año en que se produzca su alta en Tráfico.
- d) En el supuesto de los tractores, remolques, semi-remolques y maquinaria agrícola:
    - Fotocopia del Permiso de Circulación.
    - Fotocopia del Certificado de Características.
    - Fotocopia de la Cartilla de Inscripción Agrícola, a que se refiere el artículo 5 de la Orden del Ministerio de Agricultura de 4 de octubre de 1977, expedida necesariamente a nombre del titular del vehículo.
    - Declaración de empadronamiento en el municipio de Navalcán.

No procederá la aplicación de esta exención, cuando por la Administración Municipal se compruebe que los tractores, remolques o semi-remolques, de carácter agrícola, se dedican al transporte de productos o mercancías de carácter no agrícola o que no se estime necesario para explotaciones de dicha naturaleza.

## ARTÍCULO 5. Bonificaciones.

No se establecen bonificaciones para el Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica.

## ARTÍCULO 6. Tarifas.

La cuota del impuesto serán las establecidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, incrementado mediante aplicación de un coeficiente de 1,1, en aplicación de lo previsto en el apartado 4 del artículo 95 del referido precepto. La cuota del IVTM mínima para cualquier tipo de vehículos será de 6,00 €, aun cuando la aplicación del coeficiente general arroje una cifra inferior.

1. En consecuencia de lo anterior el Impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas, salvo las modificaciones realizadas, en su caso, por la Ley de Presupuestos Generales del Estado, conforme establece el apartado 2 del referido artículo 95:

| Potencia y clase de vehículo                     | Cuota<br>-<br>Euros | Cuota<br>incrementada<br>1,10 |
|--|---------------------|-------------------------------|
| <b>A) Turismos:</b>                              |                     |                               |
| De menos de ocho caballos fiscales               | 12,62               | 13,88                         |
| De 8 hasta 11,99 caballos fiscales               | 34,08               | 37,49                         |
| De 12 hasta 15,99 caballos fiscales              | 71,94               | 79,13                         |
| De 16 hasta 19,99 caballos fiscales              | 89,61               | 98,57                         |
| De 20 caballos fiscales en adelante              | 112                 | 123,20                        |
| <b>B) Autobuses:</b>                             |                     |                               |
| De menos de 21 plazas                            | 83,3                | 91,63                         |
| De 21 a 50 plazas                                | 118,64              | 130,50                        |
| De más de 50 plazas                              | 148,3               | 163,13                        |
| <b>C) Camiones:</b>                              |                     |                               |
| De menos de 1.000 kilogramos de carga útil       | 42,28               | 46,51                         |
| De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil        | 83,3                | 91,63                         |
| De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil | 118,64              | 130,50                        |



|  |       |        |
|--|-------|--------|
| De más de 9.999 kilogramos de carga útil   | 148,3 | 163,13 |
| <b>D) Tractores:</b>   |       |        |
| De menos de 16 caballos fiscales   | 17,67 | 19,44  |
| De 16 a 25 caballos fiscales   | 27,77 | 30,55  |
| De más de 25 caballos fiscales   | 83,3  | 91,63  |
| <b>E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:</b> |       |        |
| De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil                              | 17,67 | 19,44  |
| De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil  | 27,77 | 30,55  |
| De más de 2.999 kilogramos de carga útil   | 83,3  | 91,63  |
| <b>F) Vehículos:</b>   |       |        |
| Ciclomotores   | 4,42  | 6,00   |
| Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos   | 4,42  | 6,00   |
| Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos                             | 7,57  | 8,33   |
| Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos                             | 15,15 | 16,67  |
| Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos                           | 30,29 | 33,32  |
| Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos                                     | 60,58 | 66,64  |

2. A los efectos de este impuesto, el concepto de las diversas clases de vehículos relacionados en las tarifas del mismo, será el que determine con carácter general la Administración del Estado, teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

a) Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otra alteración que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva. Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

Primero. Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

Segundo. Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil tributará como un camión.

b) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por tanto, tributarán por su cilindrada, siempre que su tara no exceda de 400 kilogramos, en cuyo caso tributarán como camión.

c) Cuando se trate de vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

d) En el caso de los ciclomotores y remolques o semirremolques que por su capacidad no vengan obligados a ser matriculados, se considerarán como aptos para la circulación desde el momento en que se haya expedido la certificación correspondiente por la Delegación de Industria, cuando estén en circulación.

e) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores, quedando comprendidos, entre otros, los tractocamiones y los tractores de obras y servicios.

En los casos de vehículos en los que apareciesen en la tarjeta de inspección técnica la distinción en la determinación de la carga entre PMA (peso máximo autorizado) y PTMA (peso técnico máximo autorizado) se estará, a los efectos de su tarificación, a los kilos expresados en el PMA, que corresponde al mayor peso en carga con el que se permite su circulación, conforme a lo indicado en el Código de la Circulación. Este peso será siempre inferior o igual PTMA.

Serán objeto de matriculación los remolques así como los semirremolques, cuyo peso máximo autorizado excede de 750 kilogramos, tanto los de fabricación nacional como los de importación.

La potencia fiscal del vehículo expresada en caballos fiscales se establece de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 260 del Código de la Circulación.

No obstante, siendo dicha fórmula la empleada para la mayoría de los vehículos, cuando los datos que se conozca por el certificado de características sea la cilindrada y el número de cilindros, se tiene:

$-(0,785 \times D^2 \times R) = \text{cilindrada total} / \text{nº cilindros}$  de donde sustituyendo la fórmula del art. 260 del Código de la Circulación y aplicando los datos conocidos, resulta:

$$-0,08 \times (\text{cilindrada/nº cilindros}) 0,6 \times \text{nº cilindros} = \text{CVF}$$

La potencia fiscal del motor a efectos del impuesto será la que resulte de aplicar la fórmula correspondiente, según el tipo de motor, expresada en dos cifras decimales aproximadas por defecto.

## ARTÍCULO 7. Periodo impositivo y devengo

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.



En el supuesto que se acredite fehacientemente que el vehículo fue transmitido antes del día primero del ejercicio y que el transmitente comunicó a Tráfico la venta del vehículo, no tendrá la consideración de sujeto pasivo aun cuando figure como titular en el Registro de la Jefatura Provincial de Tráfico.

3. En los casos de primera adquisición del vehículo, el importe de la cuota a exigir se prorrinará por trimestres y se satisfará la que corresponda a los trimestres que resten por transcurrir del año, incluido aquél en que se produce la adquisición.

4. En caso de baja definitiva del vehículo se reembolsará la cuota que corresponda a los trimestres que resten por transcurrir, excluido aquél en que se produce la baja.

Asimismo procederá el prorrato de la cuota en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

#### **ARTÍCULO 8. Régimen de declaración**

1. En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a los efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán en la oficina gestora, en el plazo de 30 días a contar desde la fecha de adquisición o reforma, autoliquidación según modelo determinado por el Ayuntamiento, ingresando el importe de la cuota resultante.

A efectos de la autoliquidación se presentará original y copia de la ficha técnica del vehículo objeto de matriculación, y el Documento Nacional de Identidad o Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo del impuesto.

La autoliquidación tendrá carácter provisional hasta que se compruebe por la Administración municipal que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

2. Los sujetos pasivos presentarán declaración en cualquiera de los supuestos de baja definitiva, transferencia y cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo o de reforma del mismo que afecte a su clasificación a los efectos de este impuesto.

3. La gestión, liquidación, inspección, recaudación y revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

4. Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en la comunicación de la Jefatura Provincial de Tráfico relativa a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. Sin embargo, se podrán incorporar también otras informaciones y cambios de domicilios de las que pueda disponer el Ayuntamiento.

5. Se exigirá el impuesto en régimen de autoliquidación en el supuesto de rehabilitación de un vehículo cuando ésta se realice en ejercicios posteriores al de la tramitación de la correspondiente baja.

#### **ARTÍCULO 9. Ingresos.**

1. Cuando se trate de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación en ejercicios anteriores, el pago de las cuotas anuales del impuesto, se realizará durante el plazo que se anunciará públicamente, que tendrá una duración de dos meses y estará comprendido dentro del primer semestre del año.

2. En este supuesto la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante la expedición de recibos, en base a un padrón en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto, que coincidirán con los que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en el término municipal de Navalcarán (Toledo).

En el supuesto de baja temporal de un vehículo anotada en el Registro de la Jefatura Provincial de Tráfico, y a partir de dicha fecha, no se emitirá recibo del impuesto mientras permanezca en esa situación.

La baja temporal surtirá efecto únicamente en los siguientes casos:

–Sustracción del vehículo.

–Retirada temporal de la circulación por voluntad de su titular.

–Exportación a un país de la Comunidad Europea.

Procederá, en el supuesto de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, el prorrato de la cuota y consiguiente devolución del importe satisfecho.

3. El padrón del impuesto se expondrá al público, por el plazo de 15 días, para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. Dicha exposición al público, y la indicación del plazo de pago de las cuotas, producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

4. El pago del impuesto se acreditará mediante el recibo del tributo expedido al efecto.

5. En caso de discrepancia entre la fecha de notificación de transferencia del vehículo por parte del interesado ante la Jefatura Provincial de Tráfico y la que conste en dicha Jefatura, se tendrá en cuenta a todos los efectos la primera en el tiempo, naciendo para el adquirente la obligación de contribuir para el ejercicio siguiente.

6. Los titulares de vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dicho vehículo deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura Provincial de Tráfico, el pago



del último recibo del impuesto presentado al cobro, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión o inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto, devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.(Art.100.2 de la Ley 39/1998, de 28 de Diciembre).

En los supuestos contemplados en el párrafo anterior, el Ayuntamiento expedirá liquidación del Impuesto con carácter previo hasta la aprobación del Padrón anual.

7. Cuando existan pruebas de la no circulación de un vehículo por causas suficientes acreditadas, se procederá al trámite de baja del padrón para los ejercicios sucesivos, posteriormente a la justificación de baja, siendo requisito previo e indispensable que el titular acredite la baja del vehículo en los Registros de Tráfico, para lo cual será obligatorio el abono del recibo del ejercicio en curso.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

Esta ordenanza entrará en vigor al día siguiente de la publicación del acuerdo de aprobación y del contenido íntegro de la misma en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

Quedan derogadas expresamente todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en esta ordenanza.

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS**

### **ARTÍCULO 1º. HECHO IMPONIBLE**

1. Constituye el hecho imponible del impuesto, la realización dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra mayor para la que se exija proyecto técnico y obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que sea preceptiva la presentación de comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda a este Ayuntamiento.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- b) Obras ampliación de edificios e instalaciones de todas clases existentes.
- c) Modificación o reforma que afecten a las estructura de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.

d) Modificación del aspecto exterior de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.

e) Obras que modifiquen la disposición interior de los edificios, cualquiera que sea su uso.

f) Obras que hayan de realizarse con carácter provisional a que se refiere el apartado 2 del Artículo 58 del texto refundido de la Ley del Suelo.

g) Obras de instalación de Servicio Público.

h) Movimientos de tierra, tales como desmontes, explanación, excavación y terraplenado, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un Proyecto de Urbanización y Edificación aprobados o autorizados.

i) Demolición de las construcciones, salvo en los casos declarados de ruina inminente.

j) Los actos de edificación y uso del suelo que se realicen por particulares en terrenos de dominio público sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que sean pertinentes otorgar por parte del ente titular del dominio público.

l) Vallados de solares y fincas o terrenos.

m) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

### **ARTÍCULO 2º. SUJETO PASIVO**

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

### **ARTÍCULO 3º. EXENCIOS Y BONIFICACIONES**

1. Están exentos del pago del impuesto, la realización de cualquier construcción, instalación u obra de las que sean dueños el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, y de acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional novena, apartado 1 de la ley 39/1988, de 28 de diciembre, no podrá alegarse respecto del



impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras los beneficios fiscales que estuvieran establecidos en disposiciones distintas de la normativa vigente del Régimen Local.

3. La Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las Diócesis, las Parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Ordenes y Congregaciones Religiosas y los Institutos de Vida Consagrada y sus provincias y sus casas, disfrutan de exención total y permanente en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, en los términos señalados en el Acuerdo de 3 de enero de 1979, suscrito entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos.

4. Al amparo de lo dispuesto en el art. 103.2 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, las construcciones, instalaciones u obras que, previa solicitud del sujeto pasivo, se declaren de especial interés o utilidad municipal, podrán gozar de una bonificación en la cuota del impuesto en el porcentaje que para cada caso se señala en el cuadro que se contiene en el apartado siguiente:

a) Sólo serán susceptibles de declararse de especial interés o utilidad municipal, a los efectos del disfrute de la bonificación a que se refiere el párrafo anterior, las construcciones, instalaciones u obras en edificios y elementos protegidos por el Plan de Ordenación Municipal de , a las que se aplicará una bonificación 75%.

b) Procedimiento. Para gozar de la bonificación a que se refiere el apartado anterior, será necesario que se solicite por el sujeto pasivo la declaración de especial interés o utilidad municipal, lo que deberá efectuarse, antes del inicio de las construcciones, instalaciones u obras, mediante escrito separado, al tiempo de presentar la solicitud de licencia municipal que autorice su realización.

Dicha solicitud podrá efectuarse al tiempo de presentar la solicitud de licencia municipal que autorice su realización, mediante escrito separado, o bien en un momento posterior, antes del otorgamiento de la licencia o con posterioridad a dicha resolución, siempre y cuando no se haya dado comienzo a las construcciones, instalaciones u obras, siendo éste último un requisito imprescindible para su concesión.

A la solicitud se acompañará copia del recibo del I.B.I. de naturaleza urbana a efectos de identificación del inmueble, copia de la presentación de la solicitud de la correspondiente licencia y presupuesto desglosado de las construcciones, instalaciones u obras, o de aquella parte de las mismas para las que se solicita la declaración de su especial interés o utilidad municipal.

Presentada la solicitud y los correspondientes documentos, los servicios técnicos del órgano a quien compete el otorgamiento de la licencia, emitirán seguidamente informe motivado en el que indicarán si las construcciones, instalaciones u obras proyectadas se encuentran comprendidas o no dentro de alguno de los supuestos que se describen en el cuadro del anterior apartado a). Una vez completado el expediente con el informe aludido, el Servicio correspondiente formulará propuesta de acuerdo que será elevado al Pleno de la Corporación.

El acuerdo por el que se conceda o deniegue la declaración de especial interés o utilidad municipal, se notificará al interesado.

Una vez otorgada por el Pleno de la Corporación la declaración de especial interés o utilidad municipal de una construcción, instalación u obra, el órgano competente procederá a la aprobación de la preceptiva licencia de obras y la liquidación provisional resultante.

La licencia otorgada y la liquidación provisional aprobada serán comunicadas al Servicio de Gestión Tributaria para la práctica y notificación de la citada liquidación al interesado.

No obstante lo anterior, si otorgada la licencia, aún no hubiese sido efectuada la declaración de especial interés o utilidad municipal instada en plazo por el sujeto pasivo, se practicará liquidación provisional conforme al proyecto presentado o a la valoración efectuada, procediéndose a la devolución de la parte que corresponda si posteriormente se otorgase por el Pleno la declaración de interés o utilidad municipal y se concediese la oportuna bonificación.

No procederá declarar de especial interés o utilidad municipal aquellas construcciones, instalaciones u obras que se hayan iniciado sin haber solicitado previamente la pertinente licencia.

c) Procedimiento en caso de órdenes de ejecución. En el supuesto de construcciones, instalaciones u obras, que hayan de realizarse como consecuencia de órdenes de ejecución, la solicitud a que se refiere el apartado b) anterior deberá formularse dentro del plazo conferido por la Administración Municipal para el comienzo de las construcciones, instalaciones u obras ordenadas.

d) Extemporaneidad de la solicitud de declaración de especial interés o utilidad municipal. Si la solicitud a que se refieren los apartados anteriores se presentare una vez iniciadas las construcciones, instalaciones u obras, no procederá la declaración de especial interés o utilidad municipal, ni cabrá, en consecuencia, la aplicación de la bonificación a que se refiere el presente artículo.

A estos efectos se entenderá por fecha de inicio de las obras la siguiente:

–La fecha en que haya sido suscrita el correspondiente Acta de replanteo, en el supuesto de obras sujetas a procedimientos de licitación pública.

–Aquella que figure como tal en el Acta de replanteo o de comienzo de obra, según lo previsto en el art. 12.3.e) de la Ley 38/1999 de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.

–En su defecto, la fecha que resulte de los informes emitidos por cualquiera de los Servicios Técnicos Municipales.

e) En ningún caso, devengarán intereses las cantidades que hubiere de reembolsarse al sujeto pasivo como consecuencia de liquidaciones provisionales ingresadas sin haberse practicado la bonificación por causa de extemporaneidad de la solicitud de declaración de especial interés o utilidad municipal



o bien por causa del otorgamiento previo de la licencia a la preceptiva declaración determinante de la imposibilidad de su aplicación en el momento de la liquidación.

f) La bonificación a que se refieren los apartados anteriores, tendrá carácter provisional en tanto por la Administración Municipal no se proceda a la comprobación de los hechos y circunstancias que permitieren su disfrute.

#### ARTÍCULO 4º. BASE IMPONIBLE, TIPO Y CUOTA.

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, preciso públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

En todo caso, el coste de ejecución material deberá ser igual o superior al coste de Referencia (Cr) que se determina a continuación:

Costes de referencia

$Cr = Mv \times Sc \times Fs$ , siendo

Mv: Módulo de valoración calculado según párrafo siguiente.

Sc: Superficie construida de cada uso y/o tipología en la edificación proyectada.

Fs. Factor reductor en función de la superficie a construir. Se determina mediante la expresión  $Fs = 1 - 0,00001 \times St$ , siendo St la superficie total a edificar. En ningún caso, este valor será inferior a 0,90.

Para viviendas de protección oficial se establece un factor Fs fijo de 0,90.

En cualquier caso, corresponderá a los Servicios Técnicos Municipales establecer los Costes de Referencia, para el cálculo de la liquidación definitiva del Impuesto Municipal de Construcciones, Instalaciones y Obras, dependiendo de las calidades de las unidades de obra observadas "in situ". A tal efecto, se establece un coeficiente A, variable en función de estas calidades, y que se reseña en el siguiente cuadro:

| Calidad Coeficiente A |             |
|-----------------------|-------------|
| Normal                | 1,00 – 1,05 |
| Media                 | 1,06 – 1,10 |
| Alta                  | 1,11 – 1,20 |

Módulo de valoración  $Mv = Mb \times C$ , siendo Mb: Módulo básico de valoración que se fija en la cantidad que seguidamente se indica:

|                             |                         |
|-----------------------------|-------------------------|
| Módulo básico de valoración | 800,00 €/m <sup>2</sup> |
|-----------------------------|-------------------------|

C: Coeficiente corrector del módulo básico en función de los distintos usos y tipologías que se expresan a continuación:

| <b>A) Obras de nueva planta</b>                   |           |
|---|-----------|
| <b>A-1) Viviendas</b>                             |           |
| • Viviendas en bloque entre medianerías           | 1,20      |
| • Viviendas en bloque abierto                     | 1,30      |
| • Viviendas unifamiliares aisladas                | 1,30      |
| • Viviendas unifamiliares adosadas 1.25.          | 1,25      |
| <b>A-2) Otros usos en edificios de viviendas.</b> |           |
| • Locales de uso indefinido                       | 0,60      |
| • Garajes   | 0,90      |
| • Trasteros                                       | 0,70      |
| • Cuartos de instalaciones                        | 0,90      |
| • Espacios bajo cubierta sin uso definido         | 0,60      |
| • Espacios bajo cubierta con uso definido         | según uso |
| <b>A-3) Naves Coef.</b>                           |           |
| • Naves de uso agrícola                           | 0,80      |
| • Naves de uso industrial                         | 1,00      |
| • Naves de uso comercial                          | 1,20      |
| • Naves de almacenamiento                         | 0,90      |
| <b>A-4) Edificios de otros usos.</b>              |           |
| • Edificio de uso comercial                       | 1,10      |



|   |      |
|---|------|
| • Edificio de uso administrativo          | 1,20 |
| • Edificio de uso dotacional              | 1,50 |
| • Edificio de uso hostelero               | 1,50 |
| • Edificio de uso religioso               | 1,50 |
| • Edificio de uso asistencial y sanitario | 2,00 |
| • Edificio de uso educativo y/o docente   | 1,50 |
| • Edificio de uso lúdico- recreativo      | 1,80 |
| • Edificios de uso hotelero               | 2,00 |
| • Edificios de uso cultural               | 1,80 |

**B) Obras de reforma y adaptación.****B-1) Reforma y adaptación de vivienda.**

|  |      |
|--|------|
| • Reforma con sustitución de instalaciones | 0,60 |
| • Reforma sin sustitución de instalaciones | 0,40 |

**B-2) Reforma y adaptación de locales:**

|                               |      |
|-------------------------------|------|
| • Uso hostelero               | 0,90 |
| • Uso administrativo          | 0,60 |
| • Uso comercial               | 0,50 |
| • Uso asistencial y sanitario | 1,40 |
| • Uso educativo y docente     | 0,90 |
| • Uso lúdico- recreativo      | 1,20 |
| • Uso bancario                | 1,60 |
| • Uso religioso               | 1,00 |
| • Uso hotelero                | 1,50 |
| • Uso cultural                | 0,90 |

**C) Obras de rehabilitación de inmuebles:**

|                            |      |
|----------------------------|------|
| • Conservación             | 0,50 |
| • Consolidación            | 1,00 |
| • Restauración             | 1,60 |
| • Acondicionamiento        | 0,60 |
| • Reestructuración parcial | 1,40 |
| • Reestructuración total   | 1,70 |
| • Demolición               | 0,30 |
| • Reconstrucción           | 1,10 |
| • Ampliación               | 1,20 |

**D) Instalaciones deportivas.**

|   |      |
|---|------|
| • Instalaciones deportivas cubiertas.     |      |
| Gimnasios                                 | 1,20 |
| Polideportivos                            | 1,50 |
| Piscinas                                  | 1,70 |
| Frontones y similares                     | 1,50 |
| • Instalaciones deportivas al aire libre. |      |
| Pistas con graderíos                      | 0,80 |
| Pistas sin graderíos                      | 0,40 |
| Frontones y similares                     | 0,50 |
| Piscinas                                  | 1,30 |
| Campos de césped con graderíos            | 0,90 |
| Campos de césped sin graderíos            | 0,30 |
| Plazas de toros                           | 0,80 |

**E) Obras de urbanización interior y jardinería****F) Obras de ampliación de edificaciones.**

|  |      |
|--|------|
| • Ampliación de edificios de viviendas | 1,20 |
| • Ampliación de naves                  | 1,00 |

1. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
2. El tipo de gravamen será:



| CONCEPTO  | TIPO   |
|---|--------|
| 1. Impuesto Sobre Construcciones, Instalaciones y Obras | 2,00 % |

3. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia o, cuando se trate de actos de comunicación previa, no se haya realizado la actividad administrativa de control.

## ARTÍCULO 5º. GESTIÓN

1. Se efectuará liquidación provisional a cuenta del impuesto cuando se conceda la preceptiva licencia o, tratándose de actos sujetos a comunicación previa, se haya realizado la actividad administrativa de control, excepto con ocasión de solicitud de bonificación presentada al amparo de lo establecido en el número 4 del artículo 3 de esta Ordenanza, en cuyo caso dicha liquidación se efectuará, con aplicación de la bonificación que en cada caso proceda, una vez acordada por el Ayuntamiento Pleno la declaración de especial interés o utilidad municipal de la actuación de que se trate. Igualmente se practicará liquidación provisional cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún la licencia, se inicie la actuación sujeta al impuesto. La base imponible se determinará en función de:

El presupuesto presentado por los interesados siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.

Cuando el alcance de las obras no permita la aplicación de módulos conforme al artículo 4º, y no sea preceptivo proyecto visado, el coste de referencia podrá establecerse a partir de la valoración de unidades de obra desglosadas. A este efecto, se tomará como referencia la base de datos de precios de construcción editada por el Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Guadalajara correspondiente al año inmediatamente anterior a la solicitud de la licencia.

2. La Liquidación provisional será notificada a los sujetos pasivos, los cuales deberán proceder a su ingreso en cualquier entidad colaboradora en los plazos siguientes:

a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior, o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

3. Cuando se modifique el proyecto de construcción, instalación u obra y suponga un incremento del número de unidades de los índices y módulos o del proyecto, una vez aceptada la modificación por la Administración municipal, se practicará liquidación complementaria.

4. Una vez finalizadas las construcciones, instalaciones u obras, se tramitará por la oficina gestora liquidación definitiva del impuesto, debiendo a ese efecto presentar los sujetos pasivos en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su terminación, la siguiente documentación: Cuando sea preceptiva dirección técnica, certificación y presupuestos finales, pudiendo también presentar, por propia iniciativa o a requerimiento de la Administración municipal, facturas de materiales y mano de obra.

Cuando no se preceptiva dirección técnica, declaración del coste final, acompañada de facturas de materiales y mano de obra.

Si, requerido el titular de la licencia para que presente la documentación indicada, no lo hiciere, la liquidación definitiva se realizará según informe de los Servicios Técnicos Municipales, de acuerdo a la naturaleza y alcance de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas, pudiendo complementariamente tomarse como referencia los módulos del artículo 4º y la base de datos a que se refiere la letra b) del número 1 de este artículo.

5. Cuando el coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras, sea superior o inferior al que sirvió de base en la liquidación o liquidaciones anteriores, la Administración municipal procederá a practicar liquidación definitiva, por la diferencia, positiva o negativa, que se ponga de manifiesto, que será debidamente notificada al interesado.

6. A los efectos de los precedentes apartados, la fecha de finalización de las construcciones, instalaciones y obras será la que se determine por cualquier medio de prueba admisible en derecho y, en particular:

a) Cuando sean de nueva planta, a partir de la fecha de expedición del certificado final de obra suscrito por el facultativo o facultativos competentes, y a falta de este documento, desde la fecha de notificación de la licencia de nueva ocupación.

b) En los demás casos, a partir de la fecha de expedición del certificado final de obra en las condiciones del apartado anterior o, a falta de éste, desde que el titular de la licencia comunique al Ayuntamiento la finalización de las obras.

En defecto de los citados documentos, se tomará a todos los efectos como fecha de terminación la que resulte de cualquier comprobación de esta situación por parte de la Administración municipal.

## ARTÍCULO 6º.

En la tramitación de las obras menores sujetas a régimen de actos comunicados, el impuesto podrá exigirse mediante autoliquidación.



Para gozar de los efectos del régimen de actos comunicados, los interesados deberán presentar de forma simultánea la solicitud de licencia con expresión del inicio de la misma y la autoliquidación correspondiente de acuerdo con el presupuesto firmado por el ejecutor material de la obra, que deberá adjuntar.

#### **ARTÍCULO 7º. INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN**

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado, reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

#### **ARTÍCULO 8º. INFRACCIONES Y SANCIONES**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

Esta ordenanza entrará en vigor al día siguiente de la publicación del acuerdo de aprobación y del contenido íntegro de la misma en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

Quedan derogadas expresamente todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en esta ordenanza.

### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE GASTOS SUNTUARIOS**

#### **ARTÍCULO 1º. PRECEPTOS GENERALES.**

Conforme a lo dispuesto en los artículos 372 a 377 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, vigentes de acuerdo con la disposición transitoria tercera de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el impuesto sobre gastos suntuarios se regirá de acuerdo con las normas de la presente Ordenanza Fiscal.

#### **ARTÍCULO 2º. HECHO IMPONIBLE**

El impuesto sobre gastos suntuarios gravará el aprovechamiento de los cotos privados de caza, cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dicho aprovechamiento.

#### **ARTÍCULO 3º. SUJETOS PASIVOS.**

1. Están obligados al pago del impuesto, en concepto de contribuyente, los titulares de los cotos o las personas a las que corresponda por cualquier título el aprovechamiento de caza en el momento de devengarse el impuesto.

2. Tendrá la condición de sustituto del contribuyente el propietario de los bienes acotados que tendrá derecho a exigir del titular del aprovechamiento el importe del impuesto, para hacerlo efectivo al Municipio en cuyo término radique la totalidad o mayor parte del coto de caza.

#### **ARTÍCULO 4º. BASE DEL IMPUESTO**

La base del impuesto será el valor del aprovechamiento cinegético, que se determinará conforme a lo establecido en el Artículo 374 d) del Real Decreto Legislativo 781 de 1986, de 18 de abril.

#### **ARTÍCULO 5º. CUOTA TRIBUTARIA.**

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base el tipo de gravamen del 20 %.

#### **ARTÍCULO 6º. DEVENGO**

El impuesto será anual e irreducible y se devengará al 31 de diciembre de cada año.

#### **ARTÍCULO 7º. OBLIGACIONES DEL SUJETO PASIVO.**

Los propietarios de bienes acotados, sujetos a este impuesto, deberán presentar a la Administración Municipal, dentro del primer mes de cada año, declaración de la persona a la que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza. En dicha declaración, que se ajustará al modelo determinado por el Ayuntamiento, se harán constar los datos del aprovechamiento y de su titular.

De no recibirse la declaración en el plazo indicado en el párrafo anterior, el Ayuntamiento la realizará de oficio, recabando para ello todos los datos que fueren necesarios.

#### **ARTÍCULO 8º. PAGO.**

Recibida la declaración anterior, o realizada de oficio, el Ayuntamiento practicará la oportuna comprobación y subsiguiente liquidación, que será notificada al contribuyente o sustituto del contribuyente en su caso, quien, sin perjuicio de poder interponer los recursos que correspondan, deberá efectuar su pago en el plazo reglamentario.



## ARTÍCULO 9º. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas corresponden, en su caso, y su acción investigadora, se aplicará la Ley General Tributaria, Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, Reglamento General de Recaudación y demás normas concordantes y de desarrollo.

## DISPOSICIÓN FINAL

Esta ordenanza entrará en vigor al día siguiente de la publicación del acuerdo de aprobación y del contenido íntegro de la misma en el «Boletín Oficial» de la Provincia de Toledo.

Quedan derogadas expresamente todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en esta ordenanza.

## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA Y ALCANTARILLADO

### ARTÍCULO 1. Fundamento legal

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.4.t) en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por suministro de agua potable y alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del mencionado Real Decreto Legislativo.

### ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Navalcarnero.

### ARTÍCULO 3. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible la actividad administrativa de prestación del servicio de suministro de agua y alcantarillado, incluidos los derechos de enganche y de colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas.

### ARTÍCULO 4. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de esta tasa todas las personas físicas y jurídicas así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios de suministro de agua potable y alcantarillado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles beneficiados por la prestación del servicio, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

### ARTÍCULO 5. Exenciones y bonificaciones

No se establecen exenciones ni bonificaciones de ninguna clase.

### ARTÍCULO 6. Cuota tributaria

La cantidad a exigir y liquidar por esta tasa se obtendrá por aplicación de las tarifas correspondientes a los siguientes epígrafes:

| <b>EPÍGRAFE A) SUMINISTRO DE AGUA POTABLE</b>       |                         |
|---|-------------------------|
| <b>OBJETO TRIBUTARIO</b>                            | <b>IMPORTE</b>          |
| A. Por cada enganche o acometida a la red general   | 30,00 €                 |
| B. Cuota fija al trimestre                          | 15,98 €                 |
| C. Consumos   |                         |
| 1º.- Bloque de 0 a 15 m <sup>3</sup> al trimestre   | 0,8780 €/m <sup>3</sup> |
| 2º.- Bloque de 16 a 30 m <sup>3</sup> al trimestre  | 1,2505 €/m <sup>3</sup> |
| 3º.- Bloque (más de 30 m <sup>3</sup> al trimestre) | 1,3302 €/m <sup>3</sup> |
| <b>EPÍGRAFE B ) SERVICIO DE ALCANTARILLADO</b>      |                         |
| <b>OBJETO TRIBUTARIO</b>                            | <b>IMPORTE</b>          |
| A. Por cada enganche o acometida a la red general   | 30,00 €                 |
| B. Cuota variable (bloque único) al trimestre       | 0,3785 €/m <sup>3</sup> |



| <b>EPÍGRAFE C ) SERVICIO DE DEPURACIÓN AGUAS RESIDUALES</b> |                         |
|---|-------------------------|
| <b>OBJETO TRIBUTARIO</b>                                    | <b>IMPORTE</b>          |
| A.- Cuota fija al trimestre                                 | 5,1735 €                |
| B.- Cuota variable (bloque único) al trimestre              | 0,3503 €/m <sup>3</sup> |

## ARTÍCULO 7. Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento que se inicie la prestación del servicio sujeto a gravamen, entendiéndose iniciado:

– Desde la fecha de presentación de la solicitud de suministro, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

– Cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal objeto de la presente regulación.

## ARTÍCULO 8. Gestión

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará según lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en las demás Leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

## ARTÍCULO 9. Recaudación

El cobro de la tasa se hará mediante lista cobratoria, por recibos tributarios, en el período de cobranza que el Ayuntamiento determine, exponiéndose dicha lista cobratoria por el plazo de veinte días hábiles en lugares y medios previstos por la Legislación, a efectos de reclamaciones por los interesados.

En el supuesto de derechos de conexión, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para el ingreso directo en la forma y plazos que señalan los artículos 60 y 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

## ARTÍCULO 10. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

## DISPOSICIÓN FINAL

Esta ordenanza entrará en vigor al día siguiente de la publicación del acuerdo de aprobación y del contenido íntegro de la misma en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

Quedan derogadas expresamente todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en esta ordenanza.

La vigencia de las tarifas contenidas en esta ordenanza será anual, siguiendo el año natural, pudiendo ser actualizadas anualmente por el Ayuntamiento mediante acuerdo plenario, atendiendo a criterios objetivos como la variación del índice de precios al consumo (IPC) u otros indicadores económicos que se consideren adecuados.

## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA PARA LA RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

### ARTÍCULO 1. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de acuerdo con la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, este Ayuntamiento establece la tasa por recogida de residuos sólidos urbanos en este Municipio, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.



## **ARTÍCULO 2. Hecho imponible**

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación y recepción obligatoria del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerza cualquier actividad.

A tal efecto, se consideran residuos sólidos urbanos, los residuos generados en los hogares como consecuencia de las actividades domésticas. Se consideran también residuos domésticos los similares a los anteriores generados en servicios e industrias.

## **ARTÍCULO 3. Sujeto pasivo**

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario, o, incluso, de precario.

Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

## **ARTÍCULO 4. Responsables**

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

## **ARTÍCULO 5. Exenciones y bonificaciones**

No se establecen exenciones ni bonificaciones de ninguna clase.

## **ARTÍCULO 6. Cuota tributaria**

La cuota tributaria, constará de una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

Salvo prueba en contrario, cada una de las viviendas o actividades independientes de un inmueble, se computará como unidades separadas del objeto tributario, debiendo pagarse una tasa por cada una de las unidades que se computen.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

| NATURALEZA Y DESTINO DE LOS INMUEBLES | CUOTA    |
|---------------------------------------|----------|
| Viviendas unifamiliares               | 55,00 €  |
| Restaurantes, bares con comidas       | 200,00 € |
| Bares y cafeterías sin comidas        | 150,00 € |
| Comercios de alimentación             | 150,00 € |
| Carnicerías y pescaderías             | 200,00 € |
| Otras actividades comerciales         | 120,00 € |
| Hoteles y casas de hospedaje          | 200,00 € |
| Complejos residenciales               | 750,00 € |
| Supermercados y fabricas              | 600,00 € |
| Salones de bodas                      | 220,00 € |

El servicio extraordinario y ocasional de recogida de residuos domésticos, previa petición del interesado u orden de la Alcaldía por motivos de interés público, se facturará al coste del mismo.

## **ARTÍCULO 7. Devengo**

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de residuos sólidos en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa, con independencia del régimen de ocupación de los inmuebles, quedando sujetos a la misma aún cuando no se encuentren ocupados por ninguna persona.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural.

En el caso de primer establecimiento, la tasa se devengará el primer día del trimestre siguiente.



## ARTÍCULO 8. Normas de gestión

Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota que corresponda.

En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en la respectiva matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan.

No obstante, cuando se verifique por parte del servicio administrativo correspondiente que la vivienda puede ser habitada, se procederá de oficio a dar de alta la vivienda en el correspondiente Padrón, sin perjuicio de que se pueda instruir expediente de infracciones tributarias.

Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en esta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

El cobro de las cuotas se efectuará anualmente mediante recibo derivado de la matrícula, en período voluntario durante los dos meses naturales completos siguientes a la fecha de expedición del recibo. Transcurrido dicho período se procederá al cobro de las cuotas en vía de apremio.

La prestación del servicio comprenderá la recogida de residuos sólidos urbanos en los contenedores situados en los lugares indicados por los servicios municipales para su carga en los vehículos correspondientes. A tal efecto, los usuarios vienen obligados a depositar previamente los residuos en los referidos contenedores y en el horario que se determine.

## ARTÍCULO 9. Infracciones y sanciones

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y los artículos 45 y siguientes de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados. La imposición de sanciones no suspenderá en ningún caso la liquidación y cobro de las cuotas devengadas.

En cuanto a la compatibilidad de sanciones, el abono de la cuota tributaria establecido en esta Ordenanza Fiscal no excluye el pago de las sanciones o multas que procedieran por infracción de la normativa autonómica o local vigente.

## Disposición final

Esta ordenanza entrará en vigor al día siguiente de la publicación del acuerdo de aprobación y del contenido íntegro de la misma en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

Quedan derogadas expresamente todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en esta ordenanza.

La vigencia de las tarifas contenidas en esta ordenanza será anual, siguiendo el año natural, pudiendo ser actualizadas anualmente por el Ayuntamiento mediante acuerdo plenario, atendiendo a criterios objetivos como la variación del índice de precios al consumo (IPC) u otros indicadores económicos que se consideren adecuados.

# ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CEMENTERIO Y TANATORIO MUNICIPALES

## ARTÍCULO 1. Fundamento legal y naturaleza

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Ordenanza regula la tasa por la utilización del servicio de cementerio y tanatorio del Municipio.

## ARTÍCULO 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios de cementerio y de tanatorio municipales, y la asignación de los derechos funerarios sobre sepulturas, nichos, panteones, mediante la expedición de los correspondientes títulos funerarios, la inhumación de cadáveres, la exhumación de cadáveres, el traslado de cadáveres, la prestación del servicio de tanatorio, la cremación de cadáveres, la colocación de lápidas, el movimiento de las lápidas, la transmisión de licencias, autorización, y cualesquiera otros que se establezcan en la legislación funeraria aplicable.

## ARTÍCULO 3. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos los que soliciten la autorización, la prestación del servicio o los titulares del derecho funerario.



#### **ARTÍCULO 4. Responsables**

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto con otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria nos remitiremos, respectivamente, a los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

#### **ARTÍCULO 5. Exenciones y bonificaciones**

Estarán exentos del pago de la tasa:

- Los entierros de los cadáveres declarado pobres de solemnidad.

- Las inhumaciones que son ordenadas por la autoridad judicial o administrativa.

#### **ARTÍCULO 6. Tarifa y cuota tributaria.**

Las cuotas tributarias que se fijan en los siguientes epígrafes, en los que no se fije temporalidad, se entienden para concesiones a perpetuidad por el tiempo máximo establecido en la legislación vigente sobre concesiones administrativas.

La cantidad a liquidar y exigir, en concepto de cuota tributaria, se obtendrá por aplicación de las siguientes epígrafes y tarifas:

| <b>EPÍGRAFE 1) CONCESIONES ADMINISTRATIVAS POR 75 AÑOS</b> |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|
| TARIFA 1   | Empadronados con un año de antigüedad de manera ininterrumpida en la fecha del hecho |  |  |  |
| TARIFA 2   | Resto  |  |  |  |

| TARIFA   | SEPULTURAS | NICHOS     | COLUMBARIOS  |             |
|----------|------------|------------|--------------|-------------|
|          |            |            | SOBRE TIERRA | BAJO TIERRA |
| Tarifa 1 | 1.950,00 € | 1.000,00 € | 350,00 €     | 600,00 €    |
| Tarifa 2 | 3.200,00 € | 1.500,00 € | 600,00 €     | 1.000,00 €  |

| <b>EPÍGRAFE 2) SERVICIOS FUNERARIOS</b>    |          |          |              |             |
|--|----------|----------|--------------|-------------|
| TIPO DE SERVICIO                           | SEPUL    | NICHOS   | COLUMBARIOS  |             |
|  |          |          | SOBRE TIERRA | BAJO TIERRA |
| Inhumación                                 | 120,00 € | 120,00 € | 30,00 €      | 50,00 €     |
| Exhumación                                 | 120,00 € | 120,00 € | 30,00 €      | 50,00 €     |
| Relleno o vaciado de tierra                | 200,00 € | ---      | ---          | ---         |
| Levantamiento de lápida con grúa max. 15 m | 300,00 € | ---      | ---          | ---         |
| Reducción de restos                        | 120,00 € | 120,00 € |              |             |
| Otros servicios por cada hora de trabajo   | 50,00 €  | 50,00 €  | 50,00 €      | 50,00 €     |

| <b>EPÍGRAFE 3) SERVICIOS TANATORIO</b>                             |          |  |
|--|----------|--|
| TIPO DE SERVICIO   | IMPORTE  |  |
| Sala de velatorio, estancia hasta 24 horas                         | 350,00 € |  |
| Sala de velatorio, estancia hasta 24 h, empadronados en Navalcarán | 0,00 €   |  |

#### **ARTÍCULO 7. Devengo**

La tasa se devengará desde el mismo momento en que se solicite la autorización o el servicio que se pretende, que es cuando nace la obligación de contribuir.

#### **ARTÍCULO 8. Autoliquidación e Ingreso**

Los sujetos pasivos de la tasa estarán obligados a practicar operaciones de autoliquidación tributaria y a realizar el ingreso de su importe en el Tesoro.

#### **ARTÍCULO 9. Exigencia del pago de recibos**

Para aquellas cuotas y recibos que no puedan cobrarse, se aplicará lo establecido a estos efectos en el Reglamento General de Recaudación.

#### **ARTÍCULO 10. Infracciones y sanciones**

En cuanto a infracciones y sanciones, se aplicará la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollan.



## DISPOSICIÓN FINAL

Esta ordenanza entrará en vigor al día siguiente de la publicación del acuerdo de aprobación y del contenido íntegro de la misma en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

Quedan derogadas expresamente todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en esta ordenanza.

La vigencia de las tarifas contenidas en esta ordenanza será anual, siguiendo el año natural, pudiendo ser actualizadas anualmente por el Ayuntamiento mediante acuerdo plenario, atendiendo a criterios objetivos como la variación del índice de precios al consumo (IPC) u otros indicadores económicos que se consideren adecuados.

## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS Y TRÁMITES ADMINISTRATIVOS

### ARTÍCULO 1º. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el Artículo 106 de la Ley de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por expedición de documentos y trámites administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el Artículo 57 del citado Real Decreto.

### ARTÍCULO 2º. HECHO IMPONIBLE.

Constituyen el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades destinadas a la expedición de documentos, así como de diversos trámites administrativos, solicitados por los interesados.

### ARTÍCULO 3º. SUJETO PASIVO.

Están obligadas al pago de la tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas que soliciten la expedición de documentos o ejecución de los trámites administrativos regulados en la presente ordenanza fiscal.

### ARTÍCULO 4º. RESPONSABLES.

Serán responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, las personas o entidades a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

### ARTÍCULO 5º. CUOTA TRIBUTARIA.

La cuantía que corresponda abonar por la prestación de cada uno de los servicios a que se refiere esta ordenanza se determinará según cantidad fija o en función de los elementos o factores que se indiquen en los siguientes epígrafes:

#### EPÍGRAFE 1) EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS

| CONCEPTO                                    | IMPORTE |
|---|---------|
| 1. Certificaciones urbanísticas             | 15,00 € |
| 2. Certificaciones catastrales              | 2,00 €  |
| 3. Certificaciones del Padrón de Habitantes | 1,00 €  |
| 4. Otras certificaciones o informes         | 5,00 €  |

La documentación puesta a disposición de los interesados descargable por la sede electrónica, no devengará tasas.

#### EPÍGRAFE 2) LICENCIAS URBANÍSTICAS

Las obras sujetas al Impuesto Sobre Construcciones, instalaciones y Obras, no devengarán tasa por la expedición de la licencia de obras. No obstante toda obra cuyo presupuesto supere los 12.000,00 €, o que por el contenido de las mismas el técnico lo considere necesario, deberá acompañarse una memoria valorada suscrita por técnico competente, junto con la solicitud.

| EPIG | CONCEPTO   | IMPORTE  |
|------|--|----------|
| 1    | Lic. Obra Presupuesto hasta 1.500,00 €.                        | 22,00 €  |
| 2    | Lic. Obra Presupuesto de más de 1.500,00 €, hasta 3.500,00 €.  | 70,00 €  |
| 3    | Lic. Obra Presupuesto de más de 3.500,00 €, hasta 7.000,00 €.  | 140,00 € |
| 4    | Lic. Obra Presupuesto de más de 7.000,00 €, hasta 12.000,00 €. | 240,00 € |



|    |  |          |
|----|--|----------|
| 5  | Lic. Obra Presupuesto de más de 12.000,00 €, hasta 18.000,00 €.  | 360,00 € |
| 6  | Lic. Obra Presupuesto de más de 18.000,00 €, hasta 25.000,00 €.  | 500,00 € |
| 7  | Lic. Obra Presupuesto de más de 25.000,00 €.                     | 600,00 € |
| 8  | Actividades sujetas a declaración responsable o comunic. previa. | 60,00 €  |
| 9  | Primera utilización de edificios y modificación de usos          | 60,00 €  |
| 10 | Agrupación de parcelas, por cada parcela agrupada                | 60,00 €  |
| 11 | Segregaciones, por cada parcela resultante                       | 60,00 €  |

#### EPÍGRAFE 3) LICENCIAS DE AUTO-TAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER

| CONCEPTO  | EUROS    |
|---|----------|
| Revisión anual, por vehículo                    | 50,00 €  |
| Subrogación en las licencias, por cada vehículo | 300,00 € |
| Derechos de revisión por cambio de vehículo     | 100,00 € |

#### EPÍGRAFE 4) REGISTRO EN CENSO DE ANIMALES

| CONCEPTO  | EUROS   |
|---|---------|
| Licencia para tenencia animales potencialmente peligrosos | 50,00 € |
| Renovación de Licencia anual                              | 25,00 € |
| Inscripción en el Registro Municipal de animales          | 20,00 € |

#### EPÍGRAFE 5) PARTICIPACIÓN EN PRUEBAS SELECTIVAS

| CONCEPTO             | TARIFA  |
|----------------------|---------|
| Grupo A y asimilados | 30,00 € |
| Grupo B y asimilados | 20,00 € |
| Grupo C y asimilados | 15,00 € |
| Grupo D y asimilados | 10,00 € |
| Grupo E y asimilados | 10,00 € |

#### EPÍGRAFE 6) CELEBRACIÓN DE BODAS CIVILES

| CONCEPTO  | TARIFA  |
|---|---------|
| Celebración de bodas civiles de algún contrayente empadronado | 0,00 €  |
| Celebración de bodas civiles ningún contrayente empadronado   | 50,00 € |

#### ARTÍCULO 7º. EXENCIIONES Y BONIFICACIONES.

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la tasa.

#### ARTÍCULO 8º. DEVENGO.

Se devengará la Tasa y nacerá la obligación de contribuir en el momento de presentación de oportuna solicitud. Los interesados deberán ingresar el importe de la tasa mediante autoliquidación de la cuota que corresponda.

#### ARTÍCULO 9º. INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

#### DISPOSICIÓN FINAL.

Esta ordenanza entrará en vigor al día siguiente de la publicación del acuerdo de aprobación y del contenido íntegro de la misma en el «Boletín Oficial» de la Provincia de Toledo.

Quedan derogadas expresamente todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en esta ordenanza.

La vigencia de las tarifas contenidas en esta ordenanza será anual, siguiendo el año natural, pudiendo ser actualizadas anualmente por el Ayuntamiento mediante acuerdo plenario, atendiendo a criterios objetivos como la variación del índice de precios al consumo (IPC) u otros indicadores económicos que se consideren adecuados.



## **ORDENANZA GENERA REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL**

### **ARTÍCULO 1. Fundamento y naturaleza**

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en los artículos 20, 24 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, que se regulará por la presente Ordenanza.

Se incluyen los aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario. A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

### **ARTÍCULO 2. Hecho imponible**

Constituye el hecho imponible de esta Tasa, la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público Local, por cualquiera de los conceptos establecidos en la tarifa correspondiente.

También se incluye como hecho imponible de la tasa, la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, por Empresas Explotadoras de Servicios de Suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, siempre que se trate de servicios que se presten, total o parcialmente, a través de antenas fijas, redes o instalaciones que materialmente ocupen dicho dominio público municipal. En particular, los suministros de agua, gas, electricidad, telefonía fija y otros medios de comunicación.

### **ARTÍCULO 3. Sujeto pasivo**

1. Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente de la tasa del apartado c) del artículo 4 a los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

3. En el caso de concesiones administrativas el obligado al pago será el concesionario.

4. También son sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, tales como los de abastecimiento de agua, suministro de gas, electricidad, telefonía, fija y otros de naturaleza análoga, así como también las empresas que explotan redes de comunicación mediante sistemas de fibra óptica, televisión por cable o cualquier otra técnica, independientemente de su carácter público o privado. A estos efectos, se incluyen entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

5. Las empresas explotadoras de servicios de suministros a que se refiere el apartado anterior tendrán la consideración de sujetos pasivos contribuyentes, tanto si son titulares de las correspondientes instalaciones o redes a través de las cuales se efectúen los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas, a excepción de las operadoras de los servicios de comunicaciones electrónicas que únicamente tendrán la consideración de sujetos pasivos contribuyentes cuando sean titulares de las instalaciones o redes correspondientes.

También serán sujetos pasivos las empresas y entidades, públicas o privadas, que presten servicios, o exploren una red de comunicación electrónica en el mercado, conforme a lo previsto en los artículos 6 y concordantes de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones. Las empresas titulares de las redes físicas, a las cuales no les resulte aplicable lo que se prevé en los apartados anteriores, están sujetas a la tasa por ocupaciones del suelo, el subsuelo y el vuelo de la vía pública, regulada en la Ordenanza fiscal correspondiente.

### **ARTÍCULO 4. Responsables**

Son responsables tributarios las personas físicas y jurídicas incursas en alguno de los supuestos de los artículos 41, 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

La derivación de responsabilidad requerirá que, previa audiencia del interesado, se dicte acto administrativo, en los términos previstos en la Ley General Tributaria.

Las deudas y responsabilidades por el pago de la tasa derivadas del ejercicio de explotaciones y actividades económicas por personas físicas, sociales y entidades jurídicas, serán exigibles a quienes les sucedan por cualquier concepto en la respectiva titularidad.



## ARTÍCULO 5. Base imponible y tarifas

### SUPUESTO GENERAL:

Las bases, cuotas y tarifas son las que se establecen en los diferentes epígrafes, correspondientes a las distintas modalidades de utilización o aprovechamiento especial del dominio público local.

El importe de las tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará tomando como referencia el valor de mercado correspondiente o el de utilidad derivada de aquellos.

Todas las ocupaciones del dominio municipal en sus diferentes epígrafes están sujetos a solicitud previa y no podrán ejercerse hasta su concesión mediante la resolución administrativa pertinente. Las ocupaciones ejecutadas sin la previa tramitación administrativa tendrán un recargo del 50 % de las tarifas que le correspondan, sin perjuicio de sanción administrativa que le corresponda.

| <b>EPÍGRAFE 1) TERRAZAS, TOLDOS, QUIOSCOS Y OTROS</b>                 |               |
|---|---------------|
| <b>CONCEPTO</b>   | <b>TARIFA</b> |
| Ocupación con mesas y sillas, por cada mesa con cuatro sillas, al año | 10,00 €       |

El Ayuntamiento se reserva la facultad de anular temporal o definitivamente cualquier autorización de este epígrafe, por causas de interés general o situación sobrevenida.

| <b>EPÍGRAFE 2). MERCADILLO SEMANAL</b>  |              |
|---|--------------|
| <b>CONCEPTO</b>   | <b>VALOR</b> |
| 1. Puestos de venta de cualquier clase. Por cada 5 m <sup>2</sup> o fracción, al día  | 6,00 €       |
| 2. Puestos autorizados en mercadillo. Por cada 5 m <sup>2</sup> o fracción, trimestre | 33,00 €      |

La tasa correspondiente del Mercadillo municipal se exige en régimen de autoliquidación, en base a la cuota y a los días de ocupación establecidos se realizará en el impreso aprobado, en uno de los siguientes plazos:

- a) La totalidad de la tasa correspondiente al ejercicio en el periodo comprendido entre el 1 y el 15 de enero de cada ejercicio.
- b) En caso de pago trimestral, éstos se abonarán sin intereses de fraccionamiento en los quince primeros días naturales de cada trimestre.

| <b>EPÍGRAFE 3). FERIAS Y FIESTAS</b>   |               |
|--|---------------|
| <b>CONCEPTO</b>  | <b>TARIFA</b> |
| 1. Permiso para puestos de feria o similares en fiestas locales, por cada 5 m <sup>2</sup> /día.             | 5,00 €        |
| 2. Permiso para puestos en mercadillos rurales o artesanales, por cada 10 m <sup>2</sup> /día                | 15,00 €       |
| 3. Permisos para espectáculos u otros eventos, con cobro de entrada por día.                                 | 50,00 €       |
| 4. Permisos para espectáculos u otros eventos, con cobro de entrada, que impliquen corte de viales, por día. | 150,00 €      |

| <b>EPÍGRAFE 4) ENTRADA DE VEHÍCULOS Y RESERVA ESTACIONAMIENTOS</b> |               |
|--|---------------|
| <b>CONCEPTO</b>  | <b>TARIFA</b> |
| Placa de vado  | 40,00 €       |
| Vados permanentes para entradas de vehículos, anualmente           | 30,00 €       |

Las barras ubicadas en el feria, casetas de la juventud y similares, serán ofertadas en pública subasta. Las instalaciones declaradas de interés general mediante por el Ayuntamiento no pagarán tasa alguna.

En las Fiestas Patronales, las instalaciones y puestos, podrán sacarse a licitación pública y el tipo base para licitación, será establecido en la tarifa correspondiente.

## EPÍGRAFE 5) RÉGIMEN APLICABLE A LA GENERALIDAD DE LAS EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS

1. La base estará constituida por los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal de Navalcarán las empresas a que se refiere el artículo 3º.

2. Tendrán la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación obtenida anualmente en el término municipal por las referidas empresas, los obtenidos en dicho período por las mismas como consecuencia de los suministros realizados a los usuarios, incluyendo los procedentes del alquiler y conservación de equipos o instalaciones propiedad de las empresas o de los usuarios, utilizados en la prestación de los referidos servicios, así como las cantidades percibidas por los titulares de las redes en concepto de acceso o interconexión a las mismas.

3. En todo caso deberán ser incluidos en la facturación el importe de todos los suministros efectuados a los usuarios en el término municipal de Navalcarán aun cuando las instalaciones establecidas para realizar



un suministro concreto estén ubicadas fuera de dicho término o no transcurran en todo o en parte por vía pública.

4. No tendrán la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación, los siguientes conceptos:

- a. Los impuestos indirectos que los graven.
  - b. Las subvenciones de explotación o de capital, tanto públicas como privadas, que las Empresas suministradoras puedan recibir.
  - c. Las cantidades que puedan recibir por donación, herencia o por cualquier otro título lucrativo.
  - d. Las indemnizaciones exigidas a terceros por daños y perjuicios.
  - e. Los productos financieros, tales como dividendos, intereses y cualesquiera otros deanáloga naturaleza.
  - f. Las cantidades procedentes de la enajenación de bienes y derechos que formen parte de su patrimonio.
  - g. Las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial.
  - h. En general todo ingreso que no proceda de la facturación realizada en cada término municipal por servicios que constituyan la actividad propia de las Empresas de servicios de suministros.
5. Los ingresos a que se refiere el apartado 2 del presente artículo se minorarán exclusivamente en:
- a. Las partidas incobrables determinadas de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades.
  - b. Las partidas correspondientes a importes indebidamente facturados por error y que hayan sido objeto de anulación o rectificación.
  - c. Las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes, en cuanto a las que empleen redes ajenas para efectuar los suministros.
6. La cuota de la tasa será la cantidad resultante de aplicar el uno y medio por 100 a la base.

## ARTÍCULO 6. Liquidación

Las tasas por los aprovechamientos señalados en el artículo anterior se exigirán en el momento de la solicitud mediante autoliquidación. Cuando el tiempo autorizado para la ocupación de la vía pública fuera insuficiente, deberá acreditar el abono de la cuota complementaria en el momento de solicitar la prórroga siempre antes de que finalice al plazo concedido.

No obstante lo anterior, las tasas que se expidan en virtud de concesión por períodos ilimitados podrán gestionarse mediante padrón o matrícula.

Salvo lo indicado en artículos anteriores, en caso de nuevas altas se prorrinará por meses el aprovechamiento, e igualmente en caso de ceses del mismo.

Los aprovechamientos de carácter permanente o temporal prorrogados tácitamente se liquidaran por años naturales o temporadas según corresponda dentro de los primeros quince días del periodo.

Los sujetos pasivos deberán presentar declaración previamente al comienzo de la utilización privativa o el aprovechamiento especial.

Las empresas explotadoras de servicios de suministros, deberán presentar en la Oficina Gestora de la tasa en los primeros quince días de cada trimestre natural declaración comprensiva de los ingresos brutos obtenidos en el trimestre anterior. Dicha declaración deberá acompañarse de los documentos acreditativos de la facturación efectuada al término municipal de Navalcarán, así como la que en cada caso solicite la administración tributaria municipal.

Cuando proceda, la administración tributaria municipal practicará las correspondientes liquidaciones trimestrales que tendrán carácter provisional hasta que sean realizadas las comprobaciones oportunas. Efectuadas dichas comprobaciones se practicará liquidación definitiva que será notificada al interesado. Transcurrido el plazo de pago en período voluntario de conformidad con lo dispuesto en el art. 20 del vigente Reglamento General de Recaudación se procederá a exigir el débito por la vía de apremio.

En todo caso las liquidaciones provisionales adquirirán el carácter de definitivas cuando transcurran cuatro años a contar desde la fecha de presentación de la declaración a que se refiere el artículo anterior.

Estas normas de gestión tendrán carácter supletorio cuando existan convenios o acuerdos entre el Ayuntamiento de Navalcarán y las Empresas Explotadoras de Servicios de Suministros.

## ARTÍCULO 7. Deterioros

Cuando a causa del aprovechamiento del dominio público se produjera su destrucción o deterioro, el beneficiario, aparte del importe de la tasa, deberá reintegrar al Ayuntamiento el coste total de los gastos para su reparación o reconstrucción, pudiendo exigirse un depósito previo del importe estimado.

Si los daños fueran irreparables, se deberá indemnizar al Ayuntamiento por el valor de esos bienes.

## ARTÍCULO 8. Devengo

La tasa se devenga cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.

Para los aprovechamientos de periodicidad superior al año natural, la tasa tiene naturaleza periódica, devengándose el primer día del período impositivo, que coincidirá con el año natural, salvo en los



supuestos de inicio o cese en el uso privativo o el aprovechamiento especial, en que el período impositivo se ajustará a estas circunstancias, prorrataéndose la cuota por trimestres naturales completos, conforme a las siguientes reglas:

En los supuestos de alta, el período impositivo coincidirá con los trimestres naturales que resten para finalizar el ejercicio, computándose desde aquel en que se inicia la utilización privativa o el aprovechamiento especial.

En los supuestos de baja, el período impositivo coincidirá con los trimestres naturales transcurridos desde el inicio del ejercicio, computándose aquel en el que se produce el cese de la utilización privativa o el aprovechamiento especial.

#### **ARTÍCULO 9. Infracciones tributarias.**

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

Esta ordenanza entrará en vigor al día siguiente de la publicación del acuerdo de aprobación y del contenido íntegro de la misma en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

Quedan derogadas expresamente todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en esta ordenanza.

La vigencia de las tarifas contenidas en esta ordenanza será anual, siguiendo el año natural, pudiendo ser actualizadas anualmente por el Ayuntamiento mediante acuerdo plenario, atendiendo a criterios objetivos como la variación del índice de precios al consumo (IPC) u otros indicadores económicos que se consideren adecuados.

### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS O REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES.**

#### **ARTÍCULO 1. Fundamento y naturaleza**

De conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 127 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en el ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al Ayuntamiento de Navalcarnero, en su calidad de Administración Pública de carácter territorial, por los artículos 4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se establecen los precios públicos por la prestación de los servicios o la realización de las actividades administrativas que se determinan en el artículo siguiente.

#### **ARTÍCULO 2. Hecho imponible**

De conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 127 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en el ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al Ayuntamiento de Navalcarnero, en su calidad de Administración Pública de carácter territorial, por los artículos 4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se establecen los precios públicos por la prestación de los servicios o la realización de las actividades administrativas que se determinan en el artículo siguiente.

#### **ARTÍCULO 3. Sujetos pasivos**

1. Están obligados al pago de los precios públicos regulados en esta ordenanza los usuarios o beneficiarios de los respectivos servicios, o de quienes les representen en su caso..

2. Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio o la actividad no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

#### **ARTÍCULO 4. Responsables**

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o Entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Cuando la prestación del servicio se realice a menores de edad, la obligación de pago recaerá sobre los padres o tutores o aquellas personas físicas o jurídicas que expresamente se subroguen en esta obligación

#### **ARTÍCULO 5. Cuantías a abonar.**

La cuantía que corresponda abonar por la prestación de cada uno de los servicios a que se refiere esta ordenanza se determinará según cantidad fija o en función de los elementos o factores que se indiquen en los siguientes epígrafes:

**EPÍGRAFE 1) SERVICIO DE PISCINA MUNICIPAL**

| CONCEPTOS                              | ENTRADAS  |          | ABONOS   |           |
|--|-----------|----------|----------|-----------|
|  | LABORALES | FESTIVOS | 15 BAÑOS | TEMPORADA |
| EDAD DE 4 A 14 AÑOS                    | 1,00 €    | 2,00 €   | 20,00 €  | 37,00 €   |
| MAYORES DE 14 AÑOS                     | 2,00 €    | 2,50 €   | 25,00 €  | 49,00 €   |
| MAYORES DE 65 AÑOS                     | 1,00 €    | 2,00 €   | 20,00 €  | 37,00 €   |
| CON DISCAPACIDAD                       | 1,00 €    | 2,00 €   | 20,00 €  | 37,00 €   |
| ABONOS FAMILIARES HASTA CUATRO MIÉBROS |           |          |          | 70,00 €   |
| ABONOS FAMILIARES HASTA CUATRO MIÉBROS |           |          |          | 90,00 €   |

**EPÍGRAFE 2) SERVICIO DE USO DE INSTALAC. DEPORTIVAS**

| CONCEPTO                                 | PRECIO  |
|--|---------|
| Pabellón municipal con luz, por una hora | 15,00 € |
| Pabellón municipal sin luz, por una hora | 12,00 € |

**EPÍGRAFE 3) SERVICIO DE CENTRO DE INTERNET**

| CONCEPTO   | TARIFA |
|--|--------|
| 1 Impresión de documentos blanco y negro, por pág. | 0,10 € |
| 2 Impresión de documentos a color, por pág.        | 0,40 € |
| 3 Escáner e impresión blanco y negro, por pag.     | 0,30 € |
| 4 Escáner e impresión a color, por pag             | 0,60 € |

**EPÍGRAFE 4) SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO**

| CONCEPTO                                       | TARIFA |
|--|--------|
| 1 Por cada hora de servicio de lunes a viernes | 2,00 € |
| 2 Fines de semana y festivos                   | 3,00 € |

**EPÍGRAFE 5) SERVICIO DE ESCUELA INFANTIL**

Las tarifas vigentes se aplicarán sin descuento alguno por proporcionalidad de días de asistencia al Centro, salvo que las ausencias superen los 10 días lectivos en un mismo mes y sean directamente imputables a la actuación de la Administración, en este último caso se abonará la parte que proporcionalmente corresponda al periodo asistido.

El servicio se destina a los niños de unidades familiares empadronadas en Navalcarnero, sin perjuicio de poder prestar el servicio a niños de otras localidades, siempre que queden plazas libres y en los términos que se regulen al respecto.

| CONCEPTO                        | TARIFA  |
|---------------------------------|---------|
| 1 Cuota mensual empadronados    | 50,00 € |
| 2 Cuota mensual no empadronados | 70,00 € |

El devengo de la tasa se producirá el día primero de cada mes del curso, con independencia de los días lectivos que comprendan y los días que el niño haya asistido.

Los meses que la Escuela Infantil permanezca cerrada, no se devengará el pago de la tasa en dicho período. El resto de los meses se devengará la cuota íntegra que corresponda.

El devengo se producirá automáticamente hasta el mes que se produzca renuncia a la plaza o abandono del Centro antes de finalizar el Curso, incluyendo este último mes.

La renuncia deberá ser comunicada con 10 días de antelación a la fecha fijada para ello. Si no tuviese lugar la notificación anticipada, se estará obligado al pago del mes siguiente al que debió producirse la comunicación.

El pago de las cantidades resultantes se llevará a cabo mediante domiciliación bancaria en la cuenta designada a tal efecto por los obligados al pago, donde se cargarán los cuotas mensuales entre los días 1 y 10 de cada mes.



### EPÍGRAFE 6) SERVICIOS DE PUBLICIDAD

| CONCEPTO   | TARIFA  |
|--|---------|
| Voz pública (pregones)                             | 2,00 €  |
| Publicidad en publicaciones municipales 1 página   | 90,00 € |
| Publicidad en publicaciones municipales 1/2 página | 50,00 € |

### EPÍGRAFE 7) CELEBRACIÓN DE ACTOS CULTURALES, DEPORTIVOS, RECREATIVOS Y OCIO Y TIEMPO LIBRE

| CONCEPTO   |
|--|
| El precio público individual por la participación en actividades culturales, deportivas, recreativas y de ocio y tiempo libre se calculará aplicando la siguiente fórmula, que toma en cuenta las eventuales subvenciones que puedan aplicarse:  |
| Precio público individual = $\frac{\text{Coste total de la actividad} - \text{Importe de la subvención}}{\text{Número total de participantes}}$  |
| De este modo, el importe a pagar por cada participante corresponde al costo efectivo restante una vez deducidas las subvenciones públicas o privadas destinadas a financiar total o parcialmente la actividad.   |
| Se consideran subvenciones aquellas ayudas directas en metálico o en especies relacionadas específicamente con la actividad objeto del precio público. Se excluirán aquellas que no estén vinculadas directamente al gasto del servicio o que correspondan a otras partidas presupuestarias municipales. |

### ARTÍCULO 6. Obligación de pago

La obligación de pagar los precios públicos regulados en esta ordenanza nace en general desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad debiéndose hacer efectivo de acuerdo con las siguientes normas de gestión.

Los precios públicos contemplados en esta ordenanza se satisfarán con carácter previo a la prestación del servicio o realización de la actividad.

Cuando el servicio se realice de manera continuada durante un periodo de tiempo, los recibos que se pasen a cobro por cada periodo o fracción del servicio se harán efectivos mediante domiciliación bancaria y de forma anticipada para cada periodo. Para lo cual, quienes soliciten la inscripción vendrán obligados a comunicar a este Ayuntamiento, en el momento de formalizar la misma, los datos precisos para proceder a la domiciliación de los recibos que se emitan, obligándose a comunicar cualquier cambio relativo a dicha domiciliación.

Para el resto de servicios que no sean continuados en el tiempo el precio público deberá abonarse directamente en los cajeros habilitados para ello. El Ayuntamiento podrá habilitar formas alternativas de pago, a través de plataformas de pago, en aquellos servicios donde pueda establecerse este medio de pago y con la regulación específica que, en su caso, proceda.

El Ayuntamiento podrá deducir los precios públicos establecidos en esta ordenanza los importes que resulten subvencionados por otras Administraciones Públicas o entidades privadas.

### ARTÍCULO 7. Infracciones y sanciones

Las deudas por los servicios aquí regulados podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio y de conformidad con la normativa de recaudación que sea de aplicación.

### ARTÍCULO 8. Legislación aplicable

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley General Tributaria, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, así como en la Ordenanza Fiscal General aprobada por este Ayuntamiento, en su caso.

### DISPOSICIÓN FINAL

Esta ordenanza entrará en vigor al día siguiente de la publicación del acuerdo de aprobación y del contenido íntegro de la misma en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

Quedan derogadas expresamente todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en esta ordenanza.

La vigencia de las tarifas contenidas en esta ordenanza será anual, siguiendo el año natural, pudiendo ser actualizadas anualmente por el Ayuntamiento mediante acuerdo plenario, atendiendo a criterios objetivos como la variación del índice de precios al consumo (IPC) u otros indicadores económicos que se consideren adecuados.

Navalcán, 17 de noviembre de 2025.–El Alcalde, Jaime David Corregidor Muñoz.

N.º I.-5736